TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado, no admidéndose sellos de Correos.

Madrid..... Un mes.... Provincias...... Da trimestra.... 20
Pososienes de Africa. Un trimestre.... 20
Extranjoro..... Un trimestre.... 25

RÚMERO SUELTO, 0'50

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN Ez la Administración, en casa de los Agestas on provincias y principales librerias.

PONTEJOS, 8, OFICINAS.—TELÉFONO 75



#### TARIFA CENERAL DE INSERCIONES

El precio de la inserción es de una passia por cada linea o fracción. REBAJA GRADUAD

Isam 14. de 5.000 idem. ...... el 40 por 1 %

Las de minetas ve rigen por tecife especial que, según la esación de las misions, essis entre 6 26 g aus peters.

Los anuncios se rocthen en la Administraciós o ...
heras de obcina, do da la y de da é. PONTEJOS, S. IMPNERNA -- DELŽALOV W

# GACETA MADRI

## SUMARIO

## Parte oficial.

#### Ministerio de Hacienda:

Real decreto aprobatorio de la adjunta Instrucción para el servicio de venta de cerillas fesféricas y toda clase de fósforos.

### Ministerio de la Guerra:

Real orden disponiendo se devuelvan á los interesados que se relacionan las cantidades que depositaron para redimirse del servicio militar activo.

#### Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:

Real orden dictando reglas á fin de facilitar la más rápida organización de la Escuela Superior de Comercio de Jovellanos en Gijón.

Rectificación al Real decreto organizando las Juntas loca les de Instrucción pública, publicado en la GACETA de 8 del actual.

#### Administración central:

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO. — Circular referente á la interpretación que ha de darse á la reforma introdu-

cida en el párrafo 2.º del art. 90 del Código penal por la ley de 3 de Enero último.

Estado. — Asuntos contenciosos. — Anunciando el fallecimien to en el extranjaro de los súbditos españoles que se ex-

presan. GRACIA Y JUSTICÍA.—Subsecretaria.—Anunciando hallarse vacante una plaza de Escribano en el Juzgado de primera instancia de Castellón.

HACIENDA. — Subsecretaria. — Escalatón de los funcionarios de este Ministerio activos, excedentes y cesantes (continuación).

Gobernación.—Inspección general de Sanidad interior.—Concurso para proveer plazas vacantes de Médicos Directores de establecimientos de aguas minero medicinales. Fomento.—Dirección general de Obras públicas.—Aprobando el presupuesto de conservación de los puertos de la pro-

# vincia de Santander.

Distritos universitarios de Sevilla y Valladolid.—Convocando á los opositores á Escuelas de niñas y niños vacantes en estos distritos.

### Administración municipal:

Alcaldia constitucional de La Linea. - Subasta para el arrien-

Art. 2.º Es obligatoria la venta en todo el territorio de la

Península é islas Baleares, y especialmente en las localidades en que haya establecidas expendedurías de tabaco, de las

cerillas y fósforos de las siguientes clases y á los precios que á continuación se expresan:

CLASES

Núm. 1.—Caja ordinaria, conocida con el nombre

de vagón, de 90 cerillas, también ordinarias, de

5 á 6 cabos de algodón, de 28 milimetros de longitud, sin contar el fósforo ó cabeza de la cerilla y grueso núm. 11 del calibrador francés, como mínimum, compuestas de 75 partes de estearina, 100 partes de colofonia y 40 de polvos de criticate.

Núm. 2.—Caja económica, con 70 cerillas de 6 cabos, de 30 milímetros de longitud y grueso número 12 del calibrador francés, como mí-

nimum, en cuya composición entrarán 100 partes de estearina, otras 100 de colofonia y 50

Núm. 4.—Caja extra, de dos gomas, de 50 cerillas

de 16 cabos, 33 milímetros de longitud y grue-so número 15 del calibrador francés, como

nimum, compuesta de estearina superior y la

goma copal necesaria para la adherencia...

16 cabos, 30 milímetros de longitud y grueso número 15 del calibrador francés, como mínimum, la vela de estearina superior y goma

copal, y la cabeza mixto á base de fósforo y

Núm. 5.—Caja fina, pasta inglesa, con 30 cerillas,

de silicato ó talco..... ..

de polvos de silicato ó talco.

do de los impuestos cedidos á este Ayuntamiento en sus-

titución del de consumos sobre los vinos. Edictos de Ayuntamientos en averiguación del paradero de los individuos que se mencionan.

#### Administracion de Justicia:

Edictos de Juzgados de primera instancia y municipales y jurisdicción de Guerra.

#### Anuncios y noticias oficiales:

Banco de España (sucursales de Coruña y Toledo). - Banco de Vizcaya.—Sociedad minera de Tijola y Navas.—La Nueva Santa Cecilia.-Minas de Otero Herreros.

Balances de Sociedades, publicados conforme al art. 183 del Codigo de Comercio.

Banco Español de Crédito.

Bolsa de Madrid. - Cotización oficial.

Chservatorio de Madrid. — Observaciones meteorológicas. Instituto Central Meteorológico. — Observaciones meteorológicas en España y el extranjero.

### Parte no oficial.

Anuncios, santoral y espectáculos.

# PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII, la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

## MINISTERIO DE HACIENDA

## REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Vengo en aprobar la adjunta Instrucción para el servicio de venta de cerillas fesféricas y toda clase de fósforos, la cual regirá con carácter de provisional hasta que, oído el Consejo de Estado, se dicte la definitiva.

Dado en Palacio á ocho de Febrero de mil novecientos ocho.

El Ministro de Hacienda. Guillermo J. de Osma.

INSTRUCCIÓN PROVISIONAL

## SERVICIO DE VENTA DE CERILLAS FOSFORICAS

Y TODA CLASE DE FÓSFORGS

## CAPITULO PRIMERO

## De la venta y su organización.

Artículo 1.º A partir del día 15 del corriente mes, la venta de cerillas fosfóricas y toda clase de fósforos, en la Península é islas Balcares, se hará directamente por cuenta de la Hacienda, y únicamente tendrán circulación legal desde dicha fecha los de las clases establecidas por la presente Instrucción que se expidan por entidades autorizadas por la misma, vayan acompañados de las correspondientes guías, debidamente requisitadas, y lleven los precintos aprobados para el nuevo régimen.

Dicho servicio estará á cargo de la Administración general del monopolio de los indicados productos, que será secundada por los Delegados y los Administradores de Hacienda, so por las demás dependencias provinciales de la Hacienda nública, en la parte que afecte a sus funciones y se da pública, en la parte que afecte á sus funciones, y se realizará por los Delegados provinciales para la venta, los Subdelegados de partido ó sección y los expendedores oficiales y auxiliares.

minare, cerillas amorio y las llamadas de escalera 6 vigilante, cuyas condiciones y precios serán, á Cerillas con raspa de fósforo amorfo.—Caja con 50 cerillas de 8 cabos, 30 milímetros de lon-gitud y grueso núm. 13 del calibrador francés. Composición de la vela, la misma que para la Caja fina núm. 3 y para la cabeza mixto á

base de clorato y antimonio en polvo, con los necesarios elementos aglutinantes y colorantes. La raspa de la caja que contenga esta cerilla estará pintada con fósforo amorfo..... Corillas de escalera 6 vigilante.—Caja con peso de un kilogramo. Cerillas de 90 milímetros de longitud, 20 cabos, calibre 17 calibrador fran-cés. Composición de la yela, la misma que para cerillas del núm. 4, y la cabeza mixto á base de fósforo vivo. . . . .

Art. 3.º La venta de cerillas y fósforos queda exenta del pago de consumos, de todo arbitrio municipal ó provincial creado ó de nueva creación y de la contribución industrial.

Art. 4.º Para evitar el deterioro de las cerillas y fósforos los Delegados provinciales y los Subdelegados de partido ó sección las entregarán para la venta por el orden de antiguedad en que las reciban.

### CAPITULO II

## De la Administración general del monopolio.

Art. 5.º Corresponde principalmente á la expresada Administración general, en lo que se refiere á este servicio:
1.º Adoptar las medidas necesarias y ejercer la debida vigilancia para que la venta se realice con toda regula-

2º Proponer el nombramiento de Delegados provinciales para la venta y el tipo de comisión con que deban ser remunerados, dentro de los límites que en esta Instrucción

3.º Expedir los correspondientes títulos á los referidos Delegados provinciales.

Precio.

Pesetas.

0,05

4.º Confirmar los nombramientos de Subdelegados de partido ó sección, hechos por los Delegados provinciales, ó poner el veto á esos nombramientos cuando, en interés de la Hacienda y por razones justificadas, no fueren de aceptar. En tales casos, los Delegados harán nueva designación, entendiéndose que á la posesión ó entrada en el ejer-cicio del cargo habrá de preceder siempre la confirmación ó aprobación del nombramiento.
5.º Proponer al Ministerio de Hacienda las variaciones

que deban introducirse respecto á los tipos de comisión y de las fianzas de los Delegados provinciales que se fijan

en la presente Instrucción.

6.º Aprobar la constitución de las fianzas que se depositen para garantir la gestión de los Delegados provinciales para la venta, ó hacer la declaración que corresponda, y acordar su devolución cuando proceda.

7.º Cuidar de que el ingreso del importe de las remesas de cerillas y fósforos que se hagan á los Delegados provinciales para la venta se verifique dentro de los plazos reglamentarios en las arcas del Tesoro.

8.º Aprobar ó reparar en su caso las cuentas mensuales de gastos de transportes que deban rendir los Delegados provinciales para la venta y disponer, en su caso, lo conveniente nara su pago.

9.º Dar cuenta al Ministerio de Hacienda de los entorpecimientos que dificulten la gestión y el fomento de la venta, proponiendo los medios de corregirlos.

10. Resolver por sí todas las incidencias relacionadas con el servicio.

## CAPITULO III

## De los Delegados de Hacienda.

Art. 6.º Corresponde à los Delegados de Hacienda, en lo que à este servicio se refiere, dentro de la provincia sujeta á su jurisdicción:

1.º Ejercer la autoridad superior sobre los Delegados y Subdelegados para la venta, sin perjuicio de la comunicación directa de aquéllos en general con el Centro directivo que tiene á su cargo la gestión del monopolio, é inspeceionar y vigilar los almacenes-depósitos de cerillas y fósforos y las expendedurías, á fin de que en unos y en otras exista constantemente el surtido reglamentario.

2.º Cuidar de que se ingrese con puntualidad y exacti-tud en las areas del Tesoro el importe de las remesas de cerillas y fósforos que se hagan á cargo del respectivo De-

legado provincial para la venta. 3.º Proteger é impulsar por cuantos medios estén á su alcance la venta de los artículos de este monopolio.

4.º Ejercer constante vigilancia para evitar la fabricación, circulación y venta fraudulentas de cerillas y fósforos, adoptando ó proponiendo á la Administración general del monopolio, en su caso, las disposiciones conducentes para

5.º Dar inmediato cumplimiento á las órdenes que sobre este servicio se les comuniquen por el Ministerio de Hacienda 6 por la Administración general del monopolio.

6.º Cumplir y hacer que se cumplan por todas las deendencias de Hacienda los preceptos contenidos en esta Instrucción.

#### CAPITULO IV

#### De los Delegados provinciales para la venta.

Art. 7.º En cada provincia habrá un Delegado para la venta, que será nombrado por el Ministerio de Hacienda, á propuesta de la Administración general del monopolio.

A los Delegados provinciales les expedirá el correspondiente título dicha Administración general, en la que será registrado, y se les dará posesión por el Delegado de Hacienda, dua vez requisitado el título en la respectiva l'atervención, y previo el reintegro correspondiente, con arrespondiente, los del Tienbro. glo à la vigente ley del Timbre.

Art. 8.9 Los Delegados provinciales para la venta de cerillas y lósforos, antes de entrar en el ejercicio de sus funciones, prestarán fianza que garantice su gestión y la de los Subdelegados de partido ó sección de su provincia respectiva.

Las fianzas se constituirán en la Caja general de Depósitos 6 en las sucursales de la misma en las provincias, á disposición de la Administa ión general del monopolio.

1.9 En metálico.

2.º En efectos públicos, al cambio término medio de la cotización oficial del mes anterior al en que se constituya la fianza, cuando dichos cfectos no sean valores amortizables que, por virtud de leyes ó convenios nacidos de éstas, delan admitirse por todo su valor nominal,

Cuando la fianza consista en efectos públicos, se constituirá con mediación de Agente de Bolsa colegiado, y donde no lo hubicre, con intervención de Notario público ó de Corredor de comercio, sin que en tales casos se exija el otorgamiento de escritura pública.

Art, 9.2 Los Delegados de Hacienda darán conocimiento á la Administración general del monopolio de la fecha en que autoricen la posesión de los respectivos Delegados para la venta, sin perjuicio de que éstos den cuenta á su vez à dicho Centro.

Art. 30. La remuneración de los Delegados provincia-tes consistirá en una comisión del 4 al 8,50 por 100 sobre el importe de las facturas de cerillas y lósforos que se les remitan, una vez deducido el premio de 10 per 100 para los expendedores, y además en la bonificación anual de 1 á 4 por 100 sobre el valor de las cerillas de la clase núm, 4, si las que de esta clase se les expidan en el curso de la anualidad exceden de las siguientes cantidades:

CUPO ANUAL	Número de
PROVINCIAS	gruesas del n.º 4.
Alava Albacete Alicante Almor a	700 350 1.800 1.800
Avila. Balajoz. Baleares. (Mallorea. Raggaloga.	550 1.200 1.250 150
Barcelona. Burgos clázeres.	14.500 900 720
Cádiz Castellón Ciudad Real.	3.000 300 1.030
Córdoba	2.100 2.800 450 2.500
Gerona	2.300 2.400 720 3.000
rHuelva Huesca Jaén	$egin{array}{c} 1.000 \\ 570 \\ 1.500 \end{array}$
León Lérida. Logroño	720 1.700 900
Lugo. Madrid Málaga Murcia	600 10.900 3.600 3.600
Mavarra. Oronso. Ovledo	1.500 720 6.000
Palencia Pontevedra Salamanca Santander	450 1.850 1.050 3.000
Segovia	700 4 <b>.</b> 300 180
Tacragona. Teruel. Toledo. Valencia.	1 140 270 1.150 3.600
Valladolid. Vizenya. Zamora	2.400 5.400 720
Zaragoza	2.160

Los tipos de comisión y bonificación los fijará el Ministro de Hacienda, en cada caso, dentro de los límites señalados, y se harán constar en el título del respectivo nombramiento.

Art. 11. Además de los otros deberes y obligaciones que se les imponen en esta Instrucción, los Delegados provinciales estárán obligados:

1.9 A organizar y regir en la capital y en todos los pueblos de la provincia el servicio de venta de las clases de cerillas fosfóricas establecidas y de los fósforos de cartón, así como de cualquier otra clase que se estableciera, del modo más conveniente para los intereses del Estado y las necesidades del consumo, ajustándose á los preceptos de esta Instrucción, á las disposiciones que se dicten y á las órdenes que al efecto se les comuniquen por la Administración general directamente ó por conducto de los Delegados de Hacienda de las respectivas provincias.

2.º A tener establecidos en la capital de la provincia y á exigir que también los haya en las cabezas de partido ó de sección depósitos que permanentemente tengan exis-cencias bastantes á llenar las necesidades del consumo en cantidad que no sea inferior al de una quincena, cuyos desitos habrán de estar abiertos durante seis horas diarias, á lo menos, é instalados en lugar adecuado de la población.

3.9 A dar cuenta al Delegado de Hacienda de la provincia del sitio en que instalen el almacén ó almacenes-depó-sitos de cerillas, tanto ellos como los Subdelegados de partido ó sección, y asimismo de los traslados que se hagan de dichos almacenes.

4.º A nombrar los expendedores oficiales y auxiliares de la provincia en la proporción establecida en el art. 15 de esta Instrucción ó en la que se establecica,

A cada expendedor nombrado se le expedirá el correspondiente título, ajustado al modelo núm. 1, que habrá de registrarse en el libro correspondiente que al efecto lleva-rá la Administración de Hacienda, antes de que se le entreguen cerillas y fósforos para la venta.

5.9 A presentar en la Delegación de Hacienda de la provincia respectiva los títulos de expendedores que expidan, para que sean registrados antes de entregarlos á los interesados.

6.º A llevar con exactitud, por partidos y poblaciones un registro general, en el que consten los nombres y apellidos de los expendedores de la provincia, con designación de las poblaciones y del local donde tienen instaladas las expendedurías y de la fecha en que sus respectivos títulos hayan sido registrados en las oficinas de Hacienda.

7.º A dar cuenta à la Delegación de Hacienda, por medio de relaciones decenales, de los expendedores que cesen en su cargo, expresando la causa.

8.º A retribuir por su cuenta á los Subdelegados de partido ó sección con una comisión proporcional y equitativa sobre el importe de las facturas de las cerillas y fósforos que so les expidan, y á los expendedores, tanto oficiales como auxiliares, con un premio ó retribución, que en ningún caso podrá ser inferior al 10 por 100, bien sea directamente por su cuenta ó por la de los Subdelegados.

9.º A hacer pedido á la Administración general del monopolio, en los días 15 al 18 de cada mes, de las cerillas y los fósforos de todas las clases establecidas y de las que se estableciere, que sean bistan'es para atender cumplidamente las necesidades del surtido de los depósitos y de todas las decidades del surtido de los depósitos y de todas las necesidades del surtido de los depósitos y de todas las secondades del surtido de los depósitos y de todas las secondades del surtido de los depósitos y de todas las secondades del surtido de los depósitos y de todas las secondades del surtido de los depósitos y de todas las secondades del surtido de los depósitos y de todas las secondades del surtido de los depósitos y de todas las secondades del surtido de los depósitos y de todas las consecuencias del surtido de los depósitos y de todas las consecuencias del surtido de los depósitos y de todas las consecuencias del surtido de los depósitos y de todas las consecuencias del surtido de los depósitos y de todas las consecuencias del surtido de los depósitos y de todas las consecuencias del surtido de los depósitos y de todas las consecuencias del surtido de los depósitos y de todas las consecuencias del surtido de los depósitos y de todas las consecuencias del surtido de los depósitos y de todas las consecuencias del surtido de los depósitos y de todas las consecuencias del surtido de los depósitos y de todas las consecuencias del surtido de los depósitos y de todas las consecuencias del surtido de los depósitos y de todas las consecuencias del surtido de los depósitos y de todas las del surtidos del surtido de los depósitos y de todas las del surtidos del surtido de los depósitos y de todas las del surtidos del surtido de los del surtidos del surtidos del surtido de expendedurías, detailando en los pedidos, que se ajustarán al modelo núm. 2, las cantidades y calidades necesarias al surtido de los partidos para que se expidan directamente á la estación más próxima, y todos los demás datos conve-nientes, á fin de que las remesas se efectúen en las debidas condiciones.

10. A satisfacer por su cuenta los acarreos á los depósitos de las plazas cuya estación ó puerto esté enclavado den-tro del radio de las mismas; entendiéndose que esta obliga-ción alcanza tanto á las remesas que directamente se hagan á los Delegados, como á las que se consignen á los Subde-legados de partido ó sección de sus respectivas provincias.

11. A satisfacer por sí ó por medio de los Subdelegados el valor de los portes de las cerillas y fósforos que se les expidan, rindiendo mensualmente la correspondiente cuenta justificada (modelo núm. 3) á la Administración general del monopolio para su examen, aprobación ó reparos y reintegro de su importe por cuenta de la Hacienda.

12. A sufragar por su cuenta las gratificaciones anuales correspondientes à los expendedores oficiales de las capitales de provincia y cabezas de partido, en la proporción establecida en los artículos 17 y 18, y en la fecha y forma que disponga la Administración general del monopolio.

13. A remitir mensualmente á la Administración general del monopolio un estado demostrativo del movimiento de efectos en almacén, con arreglo al modelo núm. 4.

14. A custodiar en sus almacenes ó en los de los Subdelegados de partido ó sección, sin gastos para la Hacienda, las cerillas declaradas inadmisibles para la venta y las partidas y efectos que procedan de aprehensiones.

15. A ejercer la vigilancia debida sobre las ventas mensuales de los partidos, para deducir, de las oscilaciones que note, si hay negligencia ó descuido en su desarrollo ó posibilidad de fraude, en cuyo caso dará cuenta inmediata á la Administración general del monopolio.

Auxiliar á la Administración central y provincial de la Hacienda pública, por todos los medios que estén á su alcance, en lo referente á la vigilancia del contrabando y á su persecución.

17. A ejecutar con la mayor exactitud y diligencia las órdenes que les comuniquen la Administración general del monopolio y kos Delegados de Hacienda.

18. A secundar y aquxiliar á los Inspectores, facilitándoles su gestión, en lo que al cumplimiento del servicio les interese.

19. A suministrar á la Administración general del monopolio y á los Delegados de Hacienda cuantas noticias, antecedentes y datos estadísticos ó de otro genero, relacionados con el servicio, se les pidieren.

20. A llevar los libros de contabilidad que se expresan en los artículos 53 al 60, en la forma que en los mismos se determina, cuidando de que siempre estén al corriente.

21. A remitir á la Administración general del monopolio, en los primeros días de cada mes, un estado de las ventas en la provincia durante el mes anterior, ajustado al modelo núm. 5, y en fin de cada semestre, otro, con arreglo al modelo núm. 6.

Art. 12. Los Delegados provinciales responderán directamente para con la Hacienda de la gestión de los Subdelegados de partido ó sección que hayan sido admitidos al ejercicio del cargo, y, en su consecuencia, podrán exigir de los mismos la fianza ó garantías que estimen apropiadas.

## CAPITULO V

## De los Subdelegados de partido ò sección.

Art. 13. En cada cabeza de partido existirá un Subdelegado para la venta, que será nombrado por el Delegado pro-vincial, someticado el nombramiento á la aprobación de la Administración general del monopolio.

Por circunstancias especiales, que serán apreciadas por el Ministerio de Hacienda, podrá autorizarse por éste, á moción del Delegado provincial y á propuesta de la Administración general del monopolio, que un Subdelegado se encargue de la gestión de la vensa en dos ó más partidos y que en un mismo partido haya dos ó más Subdelegados.

Art. 14. Aun cuando de la gestión de los Subdelegados de partido ó sección son responsables directamente para con la Hacienda los Delegados provinciales, aquéllos tendrán las mismas obligaciones determinadas para éstos en los námeros 1.2, 2.2, 3.5, 6.2, 7.2, 9.4, 11, 13, 14 y 16 at 21, inclusi-

ve, del art. 11, en lo que se refiere á su distrito ó sección, y én general, él debèr de cumplir y hacer cumplir esta Instrucción.

Las obligaciones determinadas en los números 3.º, 6.º, 7.º, 9.º, 11, 13, y 21 del citado art. 11, las cumplirán los Subdelegados de partido ó sección por conducto del respectivo Delegado provincial para la venta.

#### CAPITULO VI

### De los expendedores.

Art. 15. El número de expendedurías en cada población se ajustará á la siguiente escala.

#### Expendedurías oficiales.

En las poblaciones mayores de 50.000 habitantes, una por cada 10.000.

En las poblaciones que, excediendo de 5.000 habitantes, no lleguen á 50.000, *una* pór cada 5.000

Y una en cada una de las poblaciones de menos de 5.000 habitantes, si en ellas hay instalada expendeduría de tabacos.

#### Expendedurías auxiliares.

Una por cada 750 habitantes en las poblaciones menores de 5.000 y una por cada 500 en las mayores de 5.000 ha-

Sin perjuicio de la proporción de expendedurías que queda fijada, la Administración general del monopolio podrá autorizar ó disponer su aumento siempre que lo estime conveniente.

Art. 16. Para que los expendedores perciban invariablemente el 10 por 100 de premio de venta, tienen derecho á exigir de los Delegados provinciales ó Subdelegados de partido ó sección:

1.º Que les sean cobradas las cerillas y fósforos que adquieran para sus surtidos á los precios de compra de la siguiente tarifa:

. •		CLASES	Precios d e com- pra,
************	 		Pesetas.
		núm. 1, vagón	6.48
Idem Idem		núm. 2, económicas núm. 3, finas	648 648
-		núm. 4, dos gomas	15.59
	100 paq	núm. 5, pasta inglesauetes de fósforos de cartón	6°48 4°50

 $2.9\,$  Que les sean entregados con envase gratis cuando adquieran caja completa de 30 gruesas de una misma clase.

De todo acto que les limite estos derechos deberán dar cuenta á un tiempo al Delegado para la venta y á la Delegación de Hacienda de la provincia, recurriendo, en su caso, á la Administración general del monopolio.

Art. 17. Aparte de la comisjón de venta, cada uno de los expendedores oficiales de las capitales de provincia y ca-bezas de partido serán gratificados á fin de cada año por los Delegados provinciales con las siguientes cantidades en metálico :

Provincia de 1.ª clase, con 30 pts. anuales los de la capital. Idem de 1.ª id., con 20 id. id. los de cabezas de partido.

Idem de 1.º id., con 20 id. id. los de la capital. Idem de 2.º id., con 25 id. id. los de la capital. Idem de 2.º id., con 15 id. id. los de cabezas de partido. Idem de 3.º id., con 20 id. id. los de la capital. Idem de 3.º id., con 12 id. id. los de cabezas de partido.

Art. 18. A los efectos del artículo anterior, quedan clasificadas las provincias como sigue: De primera clase: Madrid, Barcelona, Málaga, Sevilla,

y Valencia.

De segunda clase: Alicante, Almería, Baleares, Cádiz, Córdoba Coruña, Granada, Guipúzcoa, Murcia, Navarra, Oviedo, Santander, Tarragona, Valladolid, Vizcaya y Za-

De tercera clase: Alava, Albacete, Avila, Badajoz, Burgos, Cáceres, Castellón, Ciudad Real, Cuenca, Gerona, Guadalajara, Huesca, Huelva, Jaén, León, Logroño, Lugo, Lérida, Crense, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Segovia, Soria, Teruel, Toledo y Zamora.

Art. 19. Son obligaciones inherentes al cargo de expendedor:

1.ª Tener permanentemente el necesario surtido de las clases de cerillas y fóstoros de cartón establecidas por el Estado para el consumo de la población en que residan.

La Administración general del monopolio determinará, sin embargo, á propuesta de los Delegados provinciales, y previo informe de la Autoridad económica de la provincia, las poblaciones menores de 1.000 habitantes que deban ser exceptuadas de servir y vender las cerillas de las clases números 4 y 5, así como las localidades que deban ser exceptuadas también de la venta de fósforos de cartón. por falta de consumidores de los mismos.

Los Delegados y Subdelegados pereibirán de los expendedores, en concepto de reintegro por el coste de las libretas-guías que habrán de suministrarles, 35 céntimos de peseta por las de 30 hojas, y 20 céntimos por las de 15 hojas; debiendo rendir mensualmente á la Administración guarda del monorel del monore general del monopolio cuenta especial de dichos efectos, datindose en ella, como partida de abono á título de rem-bolso de gastos, 5 céntimos por cada una de las libreias.

2a Hacer y retirar les pedidos del depósito de su zona precisamente mediante hojas talonarias de las libretas (modelo núm. 7) que les facilitará el Delegado ó Subdelegado respectivo, suscribiendo ó anotando en su defecto en ellas las cantidades y calidades que crean necesitar para tener bien surtidas sus expendedurías.

Conservar las cajas con sus precintos intactos y cambiar á los compradores las que hayan expendido y resulten averiadas é inservibles, las que a su vez cambiarán

en el depósito de su procedencia.

4.ª No realizar ventas, sin previa autorización, para revender dentro ó fuera de la población de su residencia, ni vender a un sólo comprador para su consumo privado más de media gruesa de cajas de cerillas é 35 tiras de fosforos de cartón, límite permitido por las disposiciones vi-

- 5.ª Consentir que los funcionarios públicos, debidamente autorizados por la Administración general del mono-polio ó por el Delegado de Hacienda de la provincia y los Inspectores oficiales que acrediten este carácter, así como los Delegados provinciales para la venta y los Sub-delegados de partido ó sección, inspeccionen sus existencias de cerillas y fósforos y que se les hagan á cualquier hora registros domiciliarios.
- 6 a Comunicar rápidamente á los Delegados de Hacienda y á los Delegados ó Subdelegados para la venta todo indicio ó suceso por el que se sospeche ó compruebe que se intenta cometer ó se han cometido faltas ó delitos de contrabando en lo tocante al monopolio de cerillas fosfóricas y toda clase de fósforos.
- 7.ª Recibir y servir al público con agrado y atender sus quejas justas, transmitiéndolas al Delegado ó Subdelegado respectivo.
- 8,a Retirar de la venta las cajas ó paquetes que resulten averiados, para canjearlos por otros sin defecto, y no dar lugar à reclamaciones de los compradores.
- 9a No alterar, bajo ninguna forma ni pretexto, los pre-
- cios de las cerillas y fósforos fijados para su venta. 10. Tener en sitio visible de su establecimiento el título de expendedor y la tarifa de precios de cerillas y fósforos. que estará inserta en el mismo.
- Art. 20. Los expendedores oficiales quedarán obligados al aceptar el cargo á tener en sus establecimientos todas las calidades de cerillas y fósforos establecidas, y dedicarán el mayor celo para reponer oportunamente su surtido, procurando en todo momento que por ninguna causa carezcan de las existencias necesarias para el perfecto servicio de la
- Art. 21. Los expendedores oficiales y auxiliares habrán de surtirse de cerillas y fósforos para la venta precisamente en el depósito de su zona que tuviesen señalado ó se les señalare al efecto.

Sin embargo, por circunstancias especiales, la Administra-ción general del monopolio podrá autorizar que determinados expendedores sean servidos por Delegados ó Subdelegados distintos á los de su provincia ó distrito.

Los expendedores auxiliares ambulantes, que habrán de estar provistos, como los demás, del correspondiente título debidamente registrado, en el que se expresará la provincia donde hayan de ejercer la expendición, podrán surtirse en el almacén-depósito que les convenga de la respectiva pro-vincia, é irán siempre provistos de la correspondiente libre-

Art. 22. Los expendedores á quienes se les encuentren cerillas y fóstoros de legítima procedencia, pero que los hayan adquirido de almacén ó depósito distinto al que les esté señalado, sin autorización superior para ello, perderán las existencias que se les encuentren en dichas condiciones si, intimados por primera vez, reincidieran; quedando à beneficio del Delegado ó Subdelegado llamado à surtir-les, como indemnización de dañes, las partidas que de procedencia ajena se les aprehendan.

Art. 23. Los expendedores oficiales colocarán en sitio visible de sus establecimientos el siguiente anuncio: Venta oficial de cerillas.

También los expendedores auxiliares colocarán en sitio visible de sus establecimientos, kioscos ó puestos, el cartel anunciador siguiente: Monopolio de cerillas y fósforos. Expendeduría auxiliar núm. ....

## CAPITULO VII

## De los pedidos y remesas.

- Art. 24. Los Delegados provinciales, en los días 15 al 18 de cada mes, harán á la Administración general del monopolio el pedido ordinario de cerillas y tósforos que, graduando la cantidad por el respectivo consumo mensual, se considere bastante para atender cumplidamente las necesidades del surtido de los depósitos y de todas las expendedurías en el mes subsiguiente.
- La Administración general del monopolio podrá disponer. sin embargo, que el plazo de cuarenta y cinco días de antelación al mes de su consumo que queda establecido para hacer los pedidos mensuales ordinarios, se acorte ó se amplíe en determinados casos, si así conviniere, á su juicio, á las necesidades del servicio.

Además de los pedidos mensuales ordinarios podrán hacer los Delegados provinciales otros adicionales para ser vicios urgentes, necesidades probables ó medidas de pre-

No pudiendo anticiparse las fechas de entrega ó remesa de los pedidos ordinarios, para toda necesidad urgente deberán hacer los Delegados provinciales pedidos adicionales.

La Administración general del monopolio podrá acordar remesas adicionales cuando considere insuficientes los pedides ordinarios para el conveniente surtido de la provincia ó distrito.

Art. 25. Todos los pedidos se harán en hojas impresas (modelo núm. 2) que facilitará la Administración general del monopolio, y en ellos habrá de detallarse las cantidades y calidades necesarias al surtido de los partidos, para que sean expedidas directamente á la estación más próxima, los puntos de llegada y destino, entregas en plaza, los consignatarios y la residencia, las calidades, sus mixtos, les receptores de talones de remesa y las observaciones accesorias que fueren útiles.

Cuando se deseen cajas irregulares, para conducirlas á lomo, ó cajas mixtas que deban contener varias calidades, se expresará claramente, por nota, en el pedido.

Art. 26. Los Delegados provinciales fijarán en los pe didos la estación más próxima al punto de su destino ó la que mayor economía produzea en los arrastres que corran a cargo de la Hacienda.

No se servirán pedidos ordinarios en que figuren consignadas las cantidades totales á las capitales de provincias, cuando sus cabezas de partido ó de sección tengan servicios ferroviarios, salvo casos excepcionales que previamente se justificare y autorizase la Administración general.

Art. 27. Si no llegase á tiempo algún pedido mensual ordinario, la Administración general del monopolio dispondrá que se expidan á los Delegados provinciales que lo retarden, y por cuenta de éstos, las calídades y cantidades de cerillas y fósforos que crea necesarios al buen servicio de la provincia y de sus partidos.

Art. 28. Después de que se hayan transmitido por la Administración general del monopolio á la fábrica ó fábricas los policios per policios policios

ción de la cantidad de gruesas que contengan ni la modifi-cación de sus calidades ó mixtos.

Art. 29. Los pedidos ordinarios se servirán en des mitades, en los días 12 al 15 y 27 al 39 del mes siguiente al en que fueren hechos, y la alteración de estas fechas para las remesas ó entregas sólo habrá de hacerse por causas debidamento justificadas.

Art. 30. Las remesas ó entregas de los pedidos adicionales quedan á la discreción de la Administración general del monopolio, que en cada caso resolverá lo conveniente.

Art. 31. La Administración general del monopolio dará conocimiento al Delegado provincial de las entregas 6 remesas que se le hagan directamente y de las que vayan á la consignación de los Subdelegados de partido ó sección, por medio de facturas-liquidaciones, en las que se consignarán los detalles necesarios de las cantidades y clases de las cerillas y fósforos que se les envíen y el líquido de su importe, una vez deducidas la comisión y premio de expendi-

De dicha liquidación se remitirá á la vez un ejemp!ar á la Delegación de Hacienda de la provincia respectiva, á los efectos del cobro del importe líquido de la remesa.

Los Delegados provinciales comunicarán á los Subdelegados de partido ó sección á quienes se consignaren ó hubiesen consignado remesas directas, el tanto de la respectiva factura-liquidación.

#### CAPITULO VIII

#### De los transportes y expedición de guías.

Art. 32. Las facturaciones de cajas se harán á porte debido y pidiendo siempre en las declaraciones de embarque la tarifa más económica, para reservar así el derecho de detasas, y á coda expedición se acompañará la guía de ruta de la Hacienda, que será expedida por el Jefe de la respectiva fábrica (modelo núm. 8), y en la que se expresará: número, marcas y numeración de las cajas, contenido total y fábrica de procedencia, las estaciones de llegada y puntos de destino y las demás circunstancias accesorias que se indican en el texto de sus impresos.

Para las expediciones que hagan los Delegados y Subde-legados dentro de su respectiva demarcación, las guías serán expedidas por los mismos.

Los libros talonarios de guías los facilitará la Administración general del monopolio, no siendo válida ninguna guía que no lleve estampado el sello de dicho Centro. Respecto á su expedición, habrá de tenerse presentes las siguientes prevenciones:

1.ª Que no podrá salir de ninguna fábrica ni almacéndepósilo, bajo ningún concepto, cantidad alguna de cerillas ni de fósforos sin que vaya acompañada de la correspondiente guía, ó, tratándose de sacas de expendedores, de la respectiva libreta de pedidos, en cuya matriz, que surtirá los efectos de guía, se consignará el detalle necesario de cada entrega.

2.ª Que todas las guías que se expidan habrán de ser firmadas por el Jefe de la fábrica, Delegado ó Subdelegado para la venta respectivo ó por persona autorizada con poder legalmente otorgado al efecto, bajo la responsabilidad del poderdante, y dándose conocimiento á la Administración general del monopolio del nombre y apellidos del apoderado.

3.ª Que toda guía debe ir sin raspaduras ni enmiendas, las que se inutilicen al redactarlas deberán ser remitidas á la Administración general del monopolio, anotándose en la matriz que queda anulada y la fecha en que se haga dicha remisión.

4.ª Que del empleo de las guías comprendidas en cada libro talonario se dará cuenta á dicha Administración general, en la forma que la misma disponga, para que puedan hacerse los correspondientes asientos de data ó descargo en la cuenta corriente de guías que se llevará en el expresado Centro á cada fábrica, Delegado ó Subdelegado para la

Art. 33. Cuando los consignatarios de remesas reciban es talones que las fábricas les remitan, comprobarán sus fechas con las de la factura-liquidación expedida por la Administración general del monopolio, dando á ésta conocimiento, en su caso, de las diferencias que resulten entre las de unos y otros documentos.

Art. 34. Cuando los talones lleven boletines de reserva, los Delegados ó Subdelegados que lo reciban darán conceimiento de ello á la Administración general del monopolio, para que pueda hacer las advertencias oportunas á la fábrica ó fábricas remitentes.

Art. 35. Antes de pagar el precio del porte fijado en los talones, los Delegados provinciales ó los Subdelegados de partido ó sección pedirán, como medida previsora, su rectificación en la estación de llegada, y examinarán, para pro-ducir en su caso las oportunas reclamaciones, si el número de bultos está completo y en buen estado, si en alguno de elles se notan averías, indicios de mojaduras, faltas en el contenido ó precintos exteriores rotos; teniendo en cuenta iue et pago dei precio responsabilidad, según el art. 366 del Código de comercio. Art. 36. Las reclamaciones se cursarán por el receptor antes de retirar la mercancía, ya pidiendo su repeso, si se

presume falta en el contenido, ya el examen interior de los bultos si aquélla se funda en otra circunstancia, y sólo se hará el retirc cuando se haya puesto á salvo el derecho del consignatario.

Art. 37. Al pagar los portes de las expediciones se can-jearán los talones por las cartas de porte, y en defecto de estas, por un resguardo que expida el porteador, en el que se hará constar imprescindiblemente la fecha, el peso y cantidad satisfecha, sin cuyo requisito no pueden producirse las reclamaciones de detasa.

En todos los casos deberá registrar el receptor los talones, fijando todos esos detalles en las hojas que para este servicio deben Ilevarse.

Art. 38. Corriendo les transportes á cargo de la Hacienda, Ios Delegados provinciales y los Subdelegados para la venta estarán obligados:

1.º A estudiar los medios de locomoción que resulten más económicos y á aplicar estos medios á todas sus expediciones.

2.º A reclamar las diferencias de portes que resulten en los talones, si han desembolsado mayores cantidades que las que legítimamente correspondan.

3.º A efectuar por cuenta de la Hacienda el pago del precio de los portes.

Art. 39. La Hacienda no responde de fallas ni de averías; los pedidos, no podrá solicitarse por los Delegados la reduc-, en todos los casos deben ser reclamadas á los porteadores.

Por excepción, se transmitirán á la fábrica expedidora para stionar su abono, las que, después de haberse cumplido io dispuesto en los artículos 33 al 37, procedan de remesas cuyos talones lleven boletines de reserva y se dirijan inme-dialamente después de recibidas à la Administración general del monopolio, indicando la fecha de la expedición y numeración de las cajas.

Art. 49. Los Delegados provinciales y los Subdelegados de distrito ó sección tienen la obligación de reclamar con toda diligencia de los porteadores las cajas que se extravíen, sin que puedan conformarse con el mero reintegro de su darán conocimiento inmediato del extravío al Delegado de Hacienda y á la Administración general del monopolio para la instrucción del expediente á que hubiere lugar,

Art. 41. Retirada una remesa, las cerillas y fósforos que comprenda quedarán á cargo y riesgo del respectivo Delegado provincial.

#### CAPITULO IX

### De la admisión de las remesas.

Art. 42. Retirados de las estaciones ó recibidos en los almacenes, en su caso, los efectos del monopolio que constituyan la remesa, los Delegados ó Subdelegados á quienes vayan consignados procederán á su examen y reconocimiento dentro de las cuarenta y ocho horas, haciendo la oportuna comprobación y el recuento de algunas cajas y paquetes para cerciorarse de que el número de cerillas y fósforos y las calidades de unas y otros, en cuanto por simple examen pueda apreciarse, son los debidos, y si enconiraren conforme y admisible la remesa, firmarán y devolverán la tornaguía á la fábrica remitente.

En tal caso, en el mismo día, cuando se trate de remesas directas á los Delegados, ó dentro de tercero día, cuando la emesa sea á los Subdélegados, entregarán aquéllos en la Teserería de Hacienda de la provincia un pagaré á favor de la Hacienda pública, á treinta días, á contar de la fecha de la factura-liquidación correspondiente de la Administra-ción general del monopolio, por el importe líquido à satisfacer, según la expresada factura-liquidación.

Si dicho pagaré, ó el importe de éste, sumado al de los que tuviere pendientes el mismo Delegado provincial, execdiese de la cantidad á que ascienda su fianzo, la Tesorería de Hacienda requerirá para admiticlo la garantía que estime bastante en el tanto que resulte de diferencia.

Al indicado efecto, la Administración general del monopolio dará conocimiento á las Tesorcrías de Hacienda, si en ellas no constare, del importe de las fianzas que tengan constituídas los respectivos Delegados provinciales.

Art. 43. El mismo día ó en el siguiente al del vencimiento de cada pagaré, las Intervenciones de flucienda, por conducto de los Delegados respectivos, darán conocimiento a la Administración general del monopolio de si el pagaré ha sido ó no satisfecho.

En el caso de no haberlo sido, la expresada Administración general dispondrá lo conveniente para que la Hacienda se haga pago de su importe con cargo á la fianza de su res-respectivo Delegado para la venta, y dará cuenta al Minis-terio de Hacienda, proponiendo la resolución que proceda.

Art. 44. De todas las clases de cerillas y fósforos comprendidas en remesas que los Delegados ó Subdelegados. encueniren conformes, remitirán á la Administración general del monopolio, por gran velocidad y en concepto de cargo, un paquete que contenga, en el número que determinare ó hubiese determinado dicho Centro, cajitas presintales de la confección cintadas de todas las clases, mixtos y fábricas para su análisis, á fin de comprobar definitivamente si reunen las condiciones reglamentarias.

Los gastos producidos por la remisión de las muestras correrán á cargo de la Hacienda, y su importe lo figurarán los Delegados en la cuenta mensual de transportes que rindan á la Administración general del monopolio.

Art. 45. No obstante lo dispuesto en los tres artículos anteriores, los Delegados provinciales para la venta padrán hacer las oportunas reclamaciones por falta de calidad ó de número que observasen al abrir todos los bultos ó cajas que comprenda la remesa, y serán atendidas por la Administración general del monopollo, si procediere, quando le sean hechas dentro de los ocho días siguientes al de sa

Art. 46. Independient mente de la admisión de cerilles ó fósforos por los Delegados ó Subdelegados, la Administración general del monopolio podrá mandar retirar unas y otros de las expendedurías cuando no reanan las debidas condiciones para la verta, s'in perjuició de exigir las respon-sabilidades á que pudiera haber lugar y acordar lo demás

Art. 47. Los Delegados provinciales y Subdelegados de partido ó sección tendrán derecho á devolver á las fábricas as cajas que éstas les hayan servido en calidades ó mixtos diferentes á los determinados en sus pedidos ó á los que resultaren por modificación de éstos que hubiere dispuesto la Administración general, comprendidos en la factura-liquidación formulada por la misma; pero esperarán en todo caso para hacarlo la orden de devolución de dicho Centro.

Los portes de arrastre de ida y vuelta, una vez la devolución sea autorizada por la Administración general, serán de cuenta de las fábricas respectivas.

Art. 48. Si del examen y reconocimiento de las cerillas y fósforos que practiquen fos Delegados ó Subdelegados al recibir la remesa resultare no ser admisible ésta, en todo ó en parte, por la mala calidad de aquéllos, descomposición en el mixto, dificultad evidente en arder ó cualquier otro de-fecto de fabricación, los Delegados ó Subdelegados darán in-mediatamente cuenta por telégrafo á la Administración general del monopolio, para que esta tome las medidas y adopte las resoluciones que en cada caso considere procecedentes, y remitirá muestras en cantidad prudencial, por el medio más rápido, acompañando al talón de la remesa de esas muestras una comunicación en la que se exprese el número de cajas ó de gruesas que se estimaren defectuosas.

Art. 49. En el expediente que con motivo de la no admisión de la remesa se instruya en la Administración general del monopolio ó se inicie por orden de la misma en la Delegación de Hacienda de la respectiva provincia, se dará la intervención que corresponda á la fábrica de que procedan las cerillas ó fósforos, y se aportarán los informes pericia-les que, según el caso, se acuerde.

En estos expedientes resolverá en primera instancia la Administración general del monopolio, y sus acuerdos serán recurribles en alzada ante el Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda.

Art. 50. En el caso de que, como resultado del expediente, se resuelva en definitiva la admisión de la remesa 🤞 que se refiere el art. 13, podrá declararse á cargo del Delegado ó Subdelegado respectivos los gastos que por dietas de peritos ú otros conceptos se hubieren producido, si en la propuesta que motivara el incidente hubiese habido error inexcusable ú otra circunstancia que justificara aquella determinación.

El mismo día en que el Delegado provincial quede notificado del acuerdo de admisión de la remesa, deberá entregar en la Tesorería de Hacienda el pagaré á que se refiere el artículo 42.

Art. 51. Si en el expediente se declarase que no es procedente la admisión de la remesa, en todo 6 en parte, se deferminará en su caso la responsabilidad á que haya lugar respecto de la fábrica remitente, quedando depositadas las cerillas y fósforos no admitidos en los almacenes del Delegado 6 Subdelegado respectivo, á disposición de la Administración general del monopolio, hasta que, resultando firme el acuerdo recaído, pueda disponerse la destrucción de los efectos de que se trate.

Art. 52. Cuando una remesa se declare inadmisible, la Administración general del monopolio dispondrá su inmediata reposición, si antes, por razón de urgencia, no hubiere sido ya repuesta.

#### CAPITULO X

## De la contabilidad en las, Delegaciones y Subdelegaciones.

Art. 53. Los Delegados provinciales para la venta y los Subdelegados de partido ó sección llevarán los siguientes libros:

1.º Registro de expendedores (modelo núm. 9).

2.º Libro de almacén, para el movimiento de entradas y salidas en los depósitos (modelo núm. 10).

3.º Libro talonario de facturas, para librar las de las expediciones ó ventas (modelo núm. 11).

4.º Libro talonario de guías, para legalizar el viaje de las remesas (modelo núm. 12).

 $5.9\,$  Registro de cuentas corrientes de ventas á expendedores (modelo núm. 13).

6.º Libretas talonarias, para los pedidos y sacas de los expendedores, que facilitarán á éstos (modelo núm. 7).

7.º Y los demás libros y estados que disponga la Administración general del monopolio.

Art. 54. En el libro registro de expendedores los Delegados provinciales inscribirán, por partidos y pueblos, los nombres, profesiones y domicilio de todos los expendedores de la provincia, con determinación de si son oficiales ó malliares y con expresión de la fecha en que fueron registrados sus títulos en las oficinas de Hacienda.

En la misma forma llevarán dicho registro los Subdelegados respecto de los expendedores de su distrito ó sec-

Art. 55. En el libro de almacén de los Delegados, se abrirá una cuenta general del movimiento total de la provincia, en la que por orden riguroso de fechas se anoten por entradas todas las facturas expedidas por la Administración general del monopolio, aunque, correspondan á remesas directas para los partidos, y por salidas las expediciones á partidos, directas ó indirectas, y las ventas del que el Delegado administre.

Se abrirán además cuentas parciales para cada uno de los partidos ó secciones, en las que, por el mismo orden, se anote lo que para cada uno se expida desde fábrica ó desde el depósito provincial.

Las cuentas de entradas y salidas pueden cerrarse cada fin de mes; pero rigarosamente se balancearán en 30 de Junio y 31 de Diciembre de cada año, arrastrando los saldos al siguiente semestre.

Art. 56. El libro de alumeén de los Subdelegados se llevará en la forma establecida en el artículo anterior, pero circunscribiéndolo á su partido ó sección.

Art. 57. El libro i lonario de facturas tendrá aplicación, con numeración con elativa, para todas las expediciones á partidos ó secciones y para la venta de una ó más cajas; debiendo cuidarse de reproducir en la matriz lo que en acidalas se consigna.

Art. 58. Los libros talonarios de guías estarán numerados, foliados y sellados con el de la Administración general del monopolio y se utilizarán para todas las salidas de almacén, excepto aquellas que recoján los expendedores mediante la libreta talonaria.

Art. 59. En el registro de cuentas corrientes de ventas á expendedores se abrirá, con el numero que corresponda á la expendeduría, uma cuenta á cada expendedor, en la que se anotarán, conglobados por meses, las cerillas y los fósforos que durante cado mes hayan tomado, para que, mediante la comparación que deberá hacerse de los meses entre sí, pueda aprechase su gestión y deducirse si atienden con el interés debido á la reposición de sus surtidos.

Art. 69. Las libretas talonarias de pedidos de expendedores surtirán el efecto de guías para las cerillas y fósforos consignados en cada talón.

Art. 61. La correspondencia administrativa se llevará independientemente de la que se relacione con la Inspección de Subdelegaciones, expendedurías y almacenes; tratándose en comunicación por separado lo que á uno y otro servicio corresponda.

## CAPITULO XI

## Da los casas da los Delegados provinciales.

Art. 62. Cuando un Delegado provincial cese en su cargo entregará al que naya sido nombrado para sustituirle ó á quien provisionalmente designe la Administración general del monopolio, immediatamente después de recibir orden escrita de ésta, las existencias de toda clase que posea y las órdenes de entrega de las que estén en poder de los Subdelegados.

Art. 63. La entrega de existencias se hará mediante inventario dupricado, después de examinadas por el receptor, si ambas partes están conformes en la apreciación de su buen estado.

En caso de disconformidad, expedirán, de común acuerdo, muestras de las calidades objeto de ella á la Administración general del monopolio, y se estará para ambos á lo que ésta resueiva.

Art. 64. El nuevo Delegado provincial se hará cargo de las existencies corrientes en los almacenes al precio líquido, según factura, y las pagará dentro de un plazo igual al que el Delegado saliente juviere para satismeer su importe; ha-

ciéndose la debida sustitución del pagaré ó pagarés consignados en la Tesorería de Hacienda.

El valor de las existencias cuyo importe hubiere sido ya satisfecho por el Delegado saliente, le será reintegrado por el entrante, con la deducción del 10 por 100 de premio á pagar á los expendedores y del 50 por 100 de la parte respectiva á la comisión por venta que hubiera tenido asignado el Delegado que cesa.

Las existencias procedentes de aprehensiones y comisos, así como las de remesas que se hayan declarado inadmisibles, se consignarán aparte en el inventario de entrega, y las custodiará el nuevo Delegado provincial hasta que se resuelva respecto á su destino.

Art. 65. A todos los actos á que se refieren los tres artículos anteriores concurrirá el funcionario de la Intervención de Hacienda de la provincia que la primera Autoridad económica de la misma, á propuesta del Jefe de aquella dependencia, designare al efecto, el cual autorizará las diligencias que, como consecuencia de la sustitución del Delegado, habrán de consignarse en los libros á que se refieren los apartados 2.º, 5.º y 7.º del art. 53 de esta Instrucción.

Art. 66. Una vez liquidadas y saldadas las cuentas del Delegado provincial saliente con la Hacienda, y hecha entrega en debida forma de las existencias en los almacenes, se procederá á la inmediata devolución de la fianza, tramitándose al efecto con la mayor rapidez el oportuno expediente.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. No obstante lo establecido en el art. 7.º, en la provincia de Baleares continuarán siendo dos, mientras otra cosa no se disponga, los Delegados: uno, encargado de la venta en las islas de Mallorca é Ibiza, y otro, en la de Menorca.

Segunda. Las fianzas á exigir á los Delegados provinciales para la venta se fijan, por ahora, en las siguientes cantidades:

Alava, 8.000 pesetas; Albacete, 10.000 pesetas; Alicante, 53.000 pesetas; Almería, 22.000 pesetas; Avila, 6.000 pesetas; Badajoz, 40.000 pesetas; Barcelona, 200.000 pesetas; Burgos, 27.000 pesetas; Cáceres, 35.000 pesetas; Cádiz, 75.000 pesetas; Castellón, 36.000 pesetas; Ciudad Real, 26.000 pesetas; Córdoba, 27.000 pesetas; Ciudad Real, 26.000 pesetas; Cúenca, 11.000 pesetas; Gerona, 45.000 pesetas; Granada, 43.000 pesetas; Guadalajara, 15.000 pesetas; Guipúzcoa, 33.000 pesetas; Huelva, 28.000 pesetas; Huesca, 15.000 pesetas; Jaén, 31.000 pesetas; León, 30.000 pesetas; Lérida, 20.000 pesetas; Logroño, 15.000 pesetas; Lugo, 27.000 pesetas; Maldora é Ibiza, 50.000 pesetas; Menorca, 2.500 pesetas; Murcia, 100.000 pesetas; Navarra, 36.000 pesetas; Orense, 15.000 pesetas; Oviedo, 82.000 pesetas; Palencia, 25.000 pesetas; Santander, 32.000 pesetas; Segovia, 14.000 pesetas; Sevilla, 100.000 pesetas;

tas; Soria, 11.000 pesetas; Tarragona, 62.000 pesetas; Teruel, 11.000 pesetas; Toledo, 34.000 pesetas; Valencia, 81.000 pesetas; Valladolid, 27.000 pesetas; Vizcaya, 36.000 pesetas; Zamora, 15.000 pesetas, y Zaragoza, 55.000 pesetas.

Tercera. Interin se constituyen y aprueban las fianzas que deban prestar los actuales Delegados provinciales para la venta, éstos podrán continuar en el ejercicio del cargo, á título interino, satisfaciendo en metálico y al contado el importe líquido de las facturas de las cerillas y fósforos que se les entreguen ó remesen tanto á ellos como á los Subdelegados de partido ó sección de la respectiva provincia.

Cuarta. Sin perjuicio de la revisión que hubiere de practicarse en cuanto al número y clase de las expendedurías, y del cumplimiento de las formalidades que quedan determinadas para el nombramiento de expendedores, podrán continuar abiertas aquéllas y en el ejercicio de su cargo ésta, bajo la responsabilidad de los respectivos Delegados para la venta, hasta tanto que puedan llevarse á efecto los preceptos de esta Instrucción.

Quinta. A primera hora del día 15 del presente mes de Febrero, é independientemente del que se hiciese en las expendedurías, se practicará en los almacenes-depósitos de las capitales ó Delegaciones provinciales y en los de las Subdelegaciones, cabezas de partido ó sección, un recuento de las cerillas y fósforos que en ellos hubiere, detallando el número y clase de los efectos ingresados por cuenta de la Hacienda, y en su caso, los que procedieren del régimen del concierto con el grem o de fabricantes.

A dichas operaciones de recuento concurrirán, en las capitales de provincia, los Interventores de Hacienda, asistidos del Oficial que el Delegado de Hacienda designare, y en los pueblos cabeza de partido ó de sección, el funcionario dependiente de este Ministerio que por razón de su cargo ó en acto de visita residiese en ellos, ó el que la Autoridad económica provincial comisionare, en el caso en que hubiese varios, y en último término, el Alcalde de la localidad; y como resultado de las mismas, se levantará, duplicada, acta, en la que se consignarán los hechos y circunstancias que sean del caso, diligenciando á la vez el respectivo libro de almacén.

Las actas que se extendieren serán suscritas por el Interventor ó representante de la Hacienda en el acto y por el Delegado ó Subdelegado para la venta, y en defecto de éstos, por persona que legalmente hiciera sus veces; y uno de los ejemplares se remitirá inmediatamente á la Administración general del monopolio, quedando el otro en poder del Delegado ó Subdelegado respectivo.

#### Artículo adicional.

Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á la presente Instrucción.

Madrid 8 de Febrero de 108 — Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, GUILLERMO J. DE OSMA.

Modelo núm. 1.

## HACIENDA PÚBLICA

# MONOPOLIO DE FABRICACIÓN Y VENTA DE CERILLAS Y FOSFOROS

Delegación para la venta en la provincia de

Partido de	
Pueblo de	
Expendeduría núm.	
TARIFA DETPRECIOS DE CERILLAS Y FÓSE	OROS
	Precios de venta. Céntimos.
Núm. 1. Vagón       2. Económica         — 2. Finas       3. Finas         — 4. Dos gomas       5. Pasta inglesa         Fósforo de cartón       5. Fosforo	5 la caja. 5 — 5 — 10 — 5 — 5 paquete

Queda registrado este Título al núm. ..... del libro registro de la Administración de Hacienda de esta provincia.

...... de ..... de 190...

TÍTULO NÚM.

Provincia de .....

Es Asmini trador de Hacibnda,

Usando de las atribuciones que me están conferidas como Delegado para la venta de cerillas y fósforos en esta provincia, vengo en nombrar á V. Expendedor ..... (1), para que, con sujeción á las disposiciones vigentes sobre efectos estancados y á la Instrucción provisional para el servicio de venta de cerillas y fósforos aprobada por Real decreto de ..... de Febrero de 1908, de la que se insertan á la vuelta los artículos que especialmente se refieren á los Expendedores, pueda V. vender toda clase de cerillas y fósforos, con los precintos y marcas que acrediten su procedencia legal, en ....., calle de ....., número ....., á los precios de la tarifa del margen, recibiendo como premio de venta el 10 por 100 de comisión.

Lo que comunico á V. para su conocimiento y satisfacción: debiendo considerarse posesionado del cargo, que ejercerá hasta que se le retire este Título, desde el momento en que me haya devuelto firmada su aceptación.

..... de ..... de 190...

Sr. D.

(1) Oficial o auxiliar.

in the matter of the	erande es action	<b>oz</b> amach wa		essan za Wier	egan en la		Sak ki dan mengangan den	ENGRAMENT STATE OF THE SECOND STATE OF THE SEC	CERILLAS Y F	•	on or commenced the second of	Modelo núm. 2.
Jelogación para	la venta en	1 la provinc	ia do		esquirant 3	Pedido (a)		าะเทา	9			
PEDIDO del mon expresa		para q	ue ordene	su ejecució	n á cargo del que	como Delegado pa suscribe para el	ra la venta surtido de	de cerillas y l mes de	fósforos en esta p	rovincia, dirig	ge á la Administ con destino á los	ración general puntos que se
Estacio-	Punto	-	CONS	SIGNATARI	os ·	C	LASES Y C	ANTIDADES I	DE CERILLAS		Fósforos de Fábrica	s que han de servir
nes de Île-	de destino	•	Nombres	, I	11	núm. 1. Del núm. ruesas. Gruesas R. S. 1		i			11	este pedido. (b)
,	•											
En				de	Sumas	de 190	A	Administración	general del mono	polio de fabrica	ción y venta de ce	
(a) Ordir (b) Esta	•			A VENTA DE	CERILLAS Y FÓSFO	DROS,	,	F	Madrid de Lágase la distribució EL AD		las oportunas órde	
~ 2000 HOS PROSESSION OF	DY PORTER AND PROPERTY. A	in the contratection of the	Physical Control Production and Patrice.	ects at the property of the pr	·····································	HACIF	NDA PU	ÍBLICA		Ben kelling di nggangan di seranggan panggan di dinanggan panggan panggan panggan panggan panggan panggan pang		Modelo núm. 3,
	-		M (	ONOPOL	IO DE FAI			<del>-</del>	CERILLAS	Y FÓSFO	ROS	
CUENT	r <b>A</b> justifi	icada de	los gastos	satisfechos po	_	7			de 19		egado y Subalternos d	e la provincia.
FECHA		úmero	Número	PESO	ESTACIONES					COSTE	DEL TRANSPORTE	
de las espedicio ó de los tal	nes	de las	de bultos.	Kilogramos.	o puntos de origen.	REMITENT	ES	DESTINO	CONSIGNATAI	Por ferro segú carta de adjun - Pesetas.	_	
Im	porta es	ta cueni	a las figar	adas			peset <b>a</b> s	En	céntim	os. á de	de 1	GU
······································	<b>adaps</b> + es impressor - a c ~	en pare menione	Semental control of the semental and the	Sello d	iel Doregudo.			Eı	Delegado para l	A VENTA DE CE	ERILLAS Y FÓSFOROS	,
	M	ON(	)POL	<b>De</b> leg	E FABRIC	CACIÓN  venta en  Almacén	Y VE	NTA I				Modelo núm. 4.
To the Property of the Control of th		Actions to recurring		Estado d	lemostrativo del	movimiento y sit			lmacén durante e			
			٠.		NÚMERO Gruesas.	_	NÚMER , Gruesa	O3 NÚME	RO 4 NÚMERO Pasta ingl		TOTAL Gruesas.	Unidades de fósforos de cartón
Existenci	ias en fi	n del m	es anterior		••••							
Recibida												
Vendidas				• • • • • • • • • • • • •		······						
				А ГЕСНА								
7		-						·		-		

Sello del (1)
(1) Delegado ó Subdelegado.

EL DELEGADO PARA LA VENTA DE CERLLAS Y FÓSFOROS,

(Sello de la Delegación).

Modelo nám. 5

## HACIENDA PÚBLICA

## MONOPOLIO DE FABRICACIÓN Y VENTA DE CERILLAS Y FÓSFOROS

			CLAS	B DE CEF	RILLAS			17
partidos ó secciones de la provincia	Número 1.	Número 2.	Número 3.	, , , , , , , , , , , , , , , , , , , ,	TOTAL	Unidades de		
	Gruesas.	Gruesas.	Gruesas.	Gruesas.	Pasta inglesa. Gruesas.		Gruesas.	fósforos de cartón
Partido de la capital		,				-	_	
Idem de								
Idem de Idem de							, A	
Idem de Idem de					. •			
Idem de Idem de								
Idem de								
Total de ventas en este mes								
Ventas en igual mes del año anterior Diferencias (1)								
Deformation (1).							The second secon	
			E.	a				de 190
			171	ц		a,		de 190
	•			Er Der	EGADO PARA LA	VENTA DE CERH	LLAS Y FÓSFORO	s,
(Sello de la Delegación )					•			
				"				
(1) Las diferencias en más (aumento de venta) se fijarán o es razones y motivos que se presume son causas determina			renos (descenso en	la venta), con tint	ta encarnada, cons	ignándose á la vuc	alta, enando beur	ra este último (
is razones y mountos que se presume son causas desermina	mies de esu <b>e</b> l'esur							
	THE WINDLESS THE STREET STREET STREET STREET STREET	Methods of Manual products of the designation of the second of the secon						•
SA JOS STORY SERVICE MENTION OF THE SERVICE WAS A SERVICE OF THE S					- Anna - Anna Carata Control Color Color Color Color States Color	enementary enements of the section o	om di vijek bir i i i i i i i i i i i i i i i i i i	tistin kompeter sentrastigen och hellestiten (v. 17. a.)
		-		•				Madala wa.
MONOPOLIO DE		IENI ACIÓN		YÚBL A DE (		S Y FÓ	SFORO	
MONOPOLIO DE I	FABRIC para la v	ACIÓN C	Y VENT	'A DE (	CERILLA			S
MONOPOLIO DE I	FABRIC para la v	ACIÓN Centa en la la durante el se	Y VENT provincia emestre de 1.º	'A DE C	CERILLA			de 190
MONOPOLIO DE I	FABRIC  para la van esta province	ACIÓN CL	Y VENT  provincia  emestre de 1.º	'A DE ( de de CERILI	CERILLA			G 190  Fósforos de
MONOPOLIO DE I Delegación  esumen de las ventas de cerillas y fósforos en	FABRIC  para la v  n esta province  Del núm. 1.	ACIÓN  enta en la  ia durante el se  CL.  Del núm. 2.	Y VENT  provincia  emestre de 1.º  ASES DE	de de Del núm. 4.	CERILLA  LAS  Del núm. 5.  (Pasta inglesa).			Fósforos de cartón.
MONOPOLIO DE :  Delegación  esumen de las ventas de cerillas y fósforos en  MESES	PABRIC  para la v  n esta provinc  Del núm. 1.  Gruesas.	ACIÓN CL	Y VENT  provincia  emestre de 1.º	'A DE ( de de CERILI	CERILLA  LAS  Del núm. 5.		TOTAL	G 190  Fósforos de
MONOPOLIO DE :  Delegación  esumen de las ventas de cerillas y fósforos en  MESES	PABRIC  para la v  n esta provinc  Del núm. 1.  Gruesas.	ACIÓN  enta en la  ia durante el se  CL.  Del núm. 2.	Y VENT  provincia  emestre de 1.º  ASES DE	de de Del núm. 4.	CERILLA  LAS  Del núm. 5.  (Pasta inglesa).		TOTAL	Fósforos de cartón.
MONOPOLIO DE  Delegación  esumen de las ventas de cerillas y fósforos en  MESES  ALESES  Capital	FABRIC  para la v n esta province  Del núm. 1.  Gruesas.	ACIÓN  enta en la  ia durante el se  CL.  Del núm. 2.	Y VENT  provincia  emestre de 1.º  ASES DE	de de Del núm. 4.	CERILLA  LAS  Del núm. 5.  (Pasta inglesa).		TOTAL	Fósforos de cartón.
MONOPOLIO DE  Delegación  esumen de las ventas de cerillas y fósforos en  MESES  ALESES	FABRIC  para la v n esta province  Del núm. 1.  Gruesas.	ACIÓN  enta en la  ia durante el se  CL.  Del núm. 2.	Y VENT  provincia  emestre de 1.º  ASES DE	de de Del núm. 4.	CERILLA  LAS  Del núm. 5.  (Pasta inglesa).		TOTAL	Fósforos de cartón.
MONOPOLIO DE  Delegación  esumen de las ventas de cerillas y fósforos en  MESES  ALES  Capital	FABRIC  para la v  n esta province  Del núm. 1.  Gruesas.	ACIÓN  enta en la  ia durante el se  CL.  Del núm. 2.	Y VENT  provincia  emestre de 1.º  ASES DE	de de Del núm. 4.	CERILLA  LAS  Del núm. 5.  (Pasta inglesa).		TOTAL	Fósforos de cartón.
MONOPOLIO DE  Delegación  esumen de las ventas de cerillas y fósforos en  MESES  ALES  Capital	FABRIC  para la v  n esta province  Del núm. 1.  Gruesas.	ACIÓN  enta en la  ia durante el se  CL.  Del núm. 2.	Y VENT  provincia  emestre de 1.º  ASES DE	de de Del núm. 4.	CERILLA  LAS  Del núm. 5.  (Pasta inglesa).		TOTAL	Fósforos de cartón.
MONOPOLIO DE  Delegación  esumen de las ventas de cerillas y fósforos en  MESES  ALES ANTES ANTE	FABRIC  para la v n esta province  Del núm. 1.  Gruesas.	ACIÓN  enta en la  ia durante el se  CL.  Del núm. 2.	Y VENT  provincia  emestre de 1.º  ASES DE	de de Del núm. 4.	CERILLA  LAS  Del núm. 5.  (Pasta inglesa).		TOTAL	Fósforos de cartón.
MONOPOLIO DE  Delegación  esumen de las ventas de cerillas y fósforos en  MESES  MESES  Capital	FABRIC  para la v n esta province  Del núm. 1.  Gruesas.	ACIÓN  enta en la  ia durante el se  CL.  Del núm. 2.	Y VENT  provincia  emestre de 1.º  ASES DE	de de Del núm. 4.	CERILLA  LAS  Del núm. 5.  (Pasta inglesa).		TOTAL	Fósforos de cartón.
MONOPOLIO DE  Delegación  esumen de las ventas de cerillas y fosforos en  MESES  MESES  Capital	FABRIC  para la v n esta province  Del núm. 1.  Gruesas.	ACIÓN  enta en la  ia durante el se  CL.  Del núm. 2.	Y VENT  provincia  emestre de 1.º  ASES DE	de de Del núm. 4.	CERILLA  LAS  Del núm. 5.  (Pasta inglesa).		TOTAL	Fósforos de cartón.
MONOPOLIO DE  Delegación  esumen de las ventas de cerillas y fósforos en  MESES  ALES  Capital	FABRIC  para la v n esta province  Del núm. 1.  Gruesas.	ACIÓN  enta en la  ia durante el se  CL.  Del núm. 2.	Y VENT  provincia  emestre de 1.º  ASES DE	de de Del núm. 4.	CERILLA  LAS  Del núm. 5.  (Pasta inglesa).		TOTAL	Fósforos de cartón.
MONOPOLIO DE  Delegación  esumen de las ventas de cerillas y fósforos en  MESES  ALES  Capital	FABRIC  para la v n esta province  Del núm. 1.  Gruesas.	ACIÓN  enta en la  ia durante el se  CL  Del núm. 2.  Gruesas.	Y VENT  provincia  emestre de 1.º  ASES DE	de de Del núm. 4.	CERILLA  LAS  Del núm. 5.  (Pasta inglesa).		TOTAL	Fósforos de cartón.
MONOPOLIO DE  Delegación  esumen de las ventas de cerillas y fósforos en  MESES  ALES  Capital. Partidos. Suma  Capital. Partidos. Suma  Arzo.  Capital. Partidos. Suma  Capital. Partidos. Suma  Capital. Partidos. Suma  Ayo.  Capital. Partidos. Suma  Capital. Partidos. Suma  Capital. Partidos.	FABRIC  para la v n esta province  Del núm. 1.  Gruesas.	ACIÓN  enta en la  ia durante el se  CL.  Del núm. 2.	Y VENT  provincia  emestre de 1.º  ASES DE	de de Del núm. 4.	CERILLA  LAS  Del núm. 5.  (Pasta inglesa).		TOTAL	Fósforos de cartón.
MONOPOLIO DE  Delegación  esumen de las ventas de cerillas y fómos en  MESES  MESES  Capital. Partidos. Suma  chrero. Capital. Partidos. Suma  cril. Capital. Partidos. Suma	PARIC  para la v n esta provinc  Del núm. 1.  Gruesas.	ACIÓN  enta en la  ia durante el se  CL  Del núm. 2.  Gruesas.	Y VENT  provincia  emestre de 1.º  ASES DE	de de Del núm. 4.	CERILLA  LAS  Del núm. 5.  (Pasta inglesa).		TOTAL	Fósforos de cartón.
MONOPOLIO DE  Delegación  esumen de las ventas de cerillas y fósforos en  MESES  MESES  ALES  Capital. Partidos. Suma  Arzo. Capital. Partidos. Suma  Capital. Partidos. Suma  Aryo. Capital. Partidos.	PARIC  para la v n esta provinc  Del núm. 1.  Gruesas.	ACIÓN  enta en la  ia durante el se  CL  Del núm. 2.  Gruesas.	Y VENT  provincia  emestre de 1.º  ASES DE	de de Del núm. 4.	CERILLA  LAS  Del núm. 5.  (Pasta inglesa).		TOTAL	Fósforos de cartón.
MONOPOLIO DE  Delegación  esumen de las ventas de cerillas y fómos en  MESES  MESES  Capital. Partidos. Suma  chrero. Capital. Partidos. Suma  cril. Capital. Partidos. Suma	PARIC  para la v n esta provinc  Del núm. 1.  Gruesas.	ACIÓN  enta en la  ia durante el se  CL  Del núm. 2.  Gruesas.	Y VENT  provincia  emestre de 1.º  ASES DE	de de Del núm. 4.	CERILLA  LAS  Del núm. 5.  (Pasta inglesa).		TOTAL	Fósforos de cartón.

(1) Las diferencias en más (aumento de venta) se fijarán con tinta negra, y las diferencias en menos (descenso en la venta, con tinta encarnada, consignándose á la vuelta, cuando ocurra este último caso las razones y motivos que se presume son causas determinantes de este resultado.

Garden de Madrid. - Nama 48 12 Febrero 1908 HACIENDA PÚBLICA.—Monopolio de fabricación y venta de cerillas y fésfores. HACIENDA PÚBLICA.—Monopolio de fabricación y venta de cerillas y fósforos. PEDIDO NÚM. PEDIDO NÚM. Provincia de ... Frovincia do ... ..... Expendeduría núm. ..... Expendeduría núm. pueblo DETALLE del pedido hecho con esta fecha á la (1) PEDIDO que hace el que suscribe á la citada (1) para la venta de cerillas y fósforos en para el surtido de la expendeduría establecida en .. en el talón correspondiente á esta matriz. -NÚMERO DE NÚMERO DE IMPORTE IMPORTE por gruesas por gruesas CLASE DE CERILLAS CLASE DE CERILLAS unidad. unidad. Pesetas. Pesetas. S. S. S. D.C. Del número 1.... Del número 1.... R. . . . Del núm. 5.—Pasta inglesa. Del núm. 5.—Pasta inglesa Fósforcs de cartón..... Fósforos de cartón..... TOTAL.... de 190.... EL EXPENDEDOR, EL EXPENDEDOR, Recibí los efectos, Cumplidos los trámites necesarios, queda hecha la entrega de los efectos que expresa el pedido talonario á que corresponde esta matriz que sirve de guía por días para la conducción de los mismos, en vía recta, á su destino. EL EXPENDEDOR, RI (2) \_\_\_\_\_ para la venta de cerillas y fósforos, Delegación ó Subdelegación. Delegado ó Subdelegado. (1) Delegación ó Subdelegación. Modelo núm. S. HACIENDA PUBLICA.—Monopolio de fabricación HACIENDA PUBLICA.—Monopolio de fabricación HACIENDA PUBLICA, — Monopolio de Fabricación Y VENTA DE CERILLAS Y FÓSFOROS Y VENTA DE CERILLAS Y FÓSFOROS Y VENTA DE CERILLAS Y FÓSFOROS Guía núm. la guia núm. ferencia ..... FÁBRICA DE CERILLAS FABRICA DE CERILLAS REMESA (1) \_\_\_\_\_\_para la de la Fábrica de cerillas d A á cargo de \_\_\_\_\_ venta de cerillas y fósforos cargo de \_\_\_\_\_\_ . en REMESA  $\dot{a}\ cargo\ de$ provincia de en ... enprovincia de ..... Detalle de las cerillas y fósforos que se (2) Detalle de las cerillas y fósforos que se (2) .... en virtud de orden de la Administración general del mono polio de de de 190 CERTIFICO: Que con guía núm. , fecha , se han recibido en este día por y procedentes de la Fábrica de cerillas arriba indicada, los efectos de dicho monopolio que á continuación se expresan: en virtud de orden de la Administración general del monopolio, de de 15.00 NÚMERO DE NÚMERO DE PESO EN PESO EN NÚMERO DE CLASES CLASES de cerillas y fósforos. de cerillas y fósforos. Bultos Kilgs. Del núm. 1..... Del núm, 1..... Del núm. 1..... 2..... 3., . . . . . . . . 3..... 3..... FABRICACIÓN N.º 5.—Pasta inglesa N.º 5.—Pasta inglesa N.º 5. - Pasta inglesa. Total cerillas. Tatal cerillas. Total cerillas. NUMERO NÚMERO NÚMERO Fósforos de cartón.. Fósforos de cartón... Fósforos de cartón.. Cuyos efectos, contenidos en bultos, con peso de C X de cuyos efectos me hago cargo en esta fecha, por enkilogramos gramos, son para el surtido de C contrarlos conformes y en buenas condiciones, devolviendo de contrarlos conformes y en buenas condiciones, devolviendo de contrarlos conformes y en buenas condiciones, devolviendo de kilogramos gramos, son para el contrarlos conformes y en buenas condiciones, devolviendo de kilogramos gramos, son para el contrarlos conformes y en buenas condiciones, devolviendo de kilogramos gramos, son para el contrarlos conformes y en buenas condiciones, devolviendo de kilogramos gramos, son para el contrarlos conformes y en buenas condiciones, devolviendo de contrarlos conformes y en buenas condiciones, devolviendo de kilogramos gramos, son para el contrarlos conformes y en buenas condiciones, devolviendo de kilogramos gramos, son para el contrarlos conformes y en buenas condiciones, devolviendo de kilogramos gramos, son para el contrarlos conformes y en buenas condiciones, devolviendo de kilogramos gramos, son para el contrarlos conformes y en buenas condiciones, devolviendo de kilogramos gramos, son para el contrarlos conformes y en buenas condiciones, devolviendo de kilogramos gramos, son para el contrarlos conformes y en buenas condiciones, devolviendo de kilogramos gramos, son para el contrarlos conformes de bultos, con peso de gramos, son para el surtido de á donde se destinan. Esta guía, que días, debiendo devolverse á la fábrica remitente, al rede 190 cibo de los efectos, la tornaguía talonaria correspondiente.

En á de de 190 devuelva la tornaguía talonaria correspondiente. de. para la venta de cerillas y fósforos, El (2) . á \_\_\_ do (Sello del fabricante.)  $\mathbf{E}_{\mathbf{L}}$ Sello del receptor (2).  $\mathbf{E}_{\mathbf{L}}$ (1) Punto de destino.(2) Remesan é entregan. (1) Delegación ó Subdelegación.
(2) Delegado ó Subdelegado. Punto de destino Remesan ó entregan. Medelo nám. 9 HACIENDA PÚBLICA MONOPOLIO DE FABRICACIÓN Y VENTA DE CERILLAS Y FÓSFOROS LIBRO registro de Expendedores oficiales y auxiliares de la provincia de . FECHA NÚM. CALLE CLASE de la Expende-duria. FECHA del registro del titulo. NÚM. de NOMBRES del nombramien-to del expendedor. número en donde s halle la Expendeduría. señalado á la misma. PARTIDO PUEBLO Profesión. OBSERVACIONES orden. y a pellidos.

Modelo núm. 10. Libro de Almacén correspondiente al de la \_\_\_\_\_\_ Delegación para la venta de cerillas y fósforos de \_\_\_\_\_ ENTRADAS SALIDAS Núm. de la guía ó del talón de la li-breta de CLASES DE CERILLAS CLASES DE CERILLAS FECHA FECHA Núm. Fósforos de cartón. đe de cartón, đe đe PROCEDENCIA Núm. 1. Núm. 2. Núm. 3. Núm. 4. Núm. 5. DESTINOS Núm. 1. Núm. 2. Núm. 3. Núm. 4. Núm. 5. la guía la entrada. la salida. Gruesas. Gruesas. Gruesas. Gruesas. Grnesas. Gruesas. Unidades. Gruesas. Gruesas. Gruesas. Unidades. HACIENDA PUBLICA HACIENDA PUBLICA Modelo nám. 11. Monopolio de fabricación y venta de cerillas y fósforos. Monopolio de fabricación y venta de cerillas y fósforos. ... Delegación para la venta Núm. de orden .... Delegación para la venta provincia de rovincia de ..... MATRIZ de la factura de cerillas y fósforos (1) por esta Delegación á (2) v FACTURA de las cerillas y fósforos (1) de esta provincia, según su pedido de de esta provincia, según su pedido de ..... de 190.... CER CLASES DE CERTALAS CLASES DE CERILLAS FECHAS Fósforo de de de TOTAL TOTAL Pasta TOTAL cartón las remesa: N.0 1 las remesa: N.º 2 TOTAL DESTINO DESTINO VENTA Gruesas.. Gruesas.. Importa esta factura las figuradas .... Importa esta factura las figuradas dy 190. de ..... de 190.... El \_\_\_\_\_ Delegado para la venta, El Delegado para la venta, (3) Sello de la .... ... Entregadas ó remitidas.
 Subdelegado, ó Expendedor núm....., Oficial ó Auxiliar.
 Delegación ó Subdelegación. Entregadas ó rer litidas. Subdelegado, ó <sup>†</sup>Axpendedor núm......, Oficial '3 Auxiliar. HACIENDA PÚBLICA.—Monopolio de fajoricación y venta de cerillas y fósforos. HACIENDA PÚBLICA.—Monopolio de fabricación y venta de cerillas y fósferos. ...Dele gación para la venta Delegación para la venta provincia de .... provin cia de ..... Remessis á (1) .... Remesas á (1) Deta le de los efectos del monopolio que se remesan por (2)... Detalle de los efectos del monopolio que se remesan por (2) para la venta de cerillas y fósforos en para la venta de cerillás y fósforos en ..... cuya guía es valedera por ..... FÁBBICA NÚMERO DE CLASES PESO EN CLASES FÁBRICA NÚMERO DE PESO EN de de de de Marcas cerillas y fósforos. procedencia. Docenas. Bultos Kilogrs. Gramos. cerillas y fósforos. procedencia. Gruesas, Docenas. Bultos Kilogrs. Gramos VENTA Del núm. l Del núm. l Del núm. 2 Del núm. 3 Del núm. 2 Del núm. 3 Del núra. 4 N.º 5.—Peris inglesa Del núm. 4 N.º5.—Pasta inglesa ※ MONOPOLIO DE FABRICACIÓN Total cerilles. . Total corillas . . . Número de unidades. Número de unidades. Fósforos de cartón.. de de 190 Cuyos efectos van envasados en bultos, con un peso en junto de gramos, y se destinan al surtido de la (3) kilogramos (Firma y sello de la oficina remitente.) de. á cargo de Esta guía va sin enmienda ni raspadura, y sólo valdrá por . En á de de 190..... (Firma y sello de la oficina remitente.) Punto de destino. Ferrocarril ó carretera. Subdelegación ó Expendeduría.

<sup>(1)</sup> Punto de destino.
(2) Ferrocarril ó carretera.
(3) Subdelegación ó Expendeduria.

Modelo núm. 13.

EXPENDI	E <b>D</b> URÍA			ním	·	, á carg	go de					 ***************************************	,
	·		RI	EGISTRO	DE	SUS SA	CAS	MENSUA	LLES				
CLASES DE CERILLAS Y FÓSFOROS													
MESES	YAÑOS	Número	1.	Número	2.	Número	3.	Número	4.	Número Pasta ingl	5. esa.		FÓSFOROS de cartón.
-		Gruesas.	Doce- nas.	Gruesas.	Doce- nas.	Gruesas.	Doce- nas.	Gruesas.	Doce- nas.	Gruesas.	Doce- nas.		Unidades.
Enero de 190													
Marzo –													
												-	
Sacas del se	mestre											 _	
Julio de 190	• • • • • • • • • • • • • • • • • • • •												

## MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Exemo. Sr.: Hallandose justificado que los reclutas que figuran en la siguiente relación, pertenecientes s los reemplazos que se indican, están comprendidos en el art. 175 de la vigente ley de Reclutamiento;

El Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que se de-

vuelvan á les interesades las 1.500 pesetas con que se redimieron del servicio militar active, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, cantidad que percibirá el individue que hizo el depósito, ó la persona autorizada en forma legal, según previene el art. 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha ley.

De Real orden lo digo a V. E. para su conscimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1908.

PRIMO DE RIVERA

Sres. Capitanes generales de la primera, tercera, cuarta, sexta, séptima y octava regiones.

#### RELACION QUE SE CITA

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Resmpla	CUPO		ZONA		FECHA	N	NÚMERO DE LAS CARTAS	DELEGACIONES DE HACIENDA
	MON	Pueblo.	Provincia.		Dia.	Mes.	Año.	DE PAGO	expidieron las cartas de page.
Carlos Valcárcel Gil	1905	Madrid	Madrid	Madrid	29	Enero	1906	2.214 de registro de in- gresos	Madrid.
Pedro Rivas Arroyo	1905	Codorniz	Segovia	Segovia	22	Idem	1906	59	Segovia.
Miguel del Val y del Val	1905	Duratón	Idem	Idem	27	Octubre	1906	35	Idem.
Joaquin Cardona Vives	1905	Ballibona	Castellón	Castellón	18	Enero	1906	227	Castellón, Idem.
José Vidal Prades Emilio Nadal Soler	$1905 \\ 1905$	Villafranca del Cid	Idem	Idem	$rac{9}{31}$	Idem	$\frac{1906}{1906}$	92 <b>2</b> 11	Barcelona,
José Gonzalo Soto	1905	Barcelona Eterna	Barcelona	Barcelona Burges	15	Noviembre	1905	193	Burgos.
Cecilio Rodríguez Menéndez	1905	Comilias	Santander	Santander	16	Septiembre		Resguardo núm. 567 de	
20	1000	Committee	San san doi	Name of the state	10	Sopulation		entrada y 271 de regis-	
								tro	Santander.
Pablo Sánchez Gutiérrez	1905	Comaleño	Idem	1dem	9	Marzo	1906	Idem 243 de idem y 12	
	7005				_		700-	idem	Idem.
Secundino Fernández López	1905	San Miguel	Idem	Idem	. 7	Noviembre	1905	Idem 680 de idem y 339	Idem.
Federico Pardo Sánchez	1905	Actiloso	Idem	Idem	19	Febrero	1903		
sederico Pardo Sanchez	1900	Astillero	idein	idem	19	Leorero	1909	ídera	Idem.
Ramón Irizar Lizaur	1904	Oñate	Guipúzcoa	San Sebastián.	14	Noviembre	1905	245	Guipúzcoz.
ederico Bandrés Mendive	1905	San Sebastián	Idem	Idem	27	Enaro	1906	281	Idem.
Norberto Imaz Arrieta	1905	Idem	Idem	Idem	8	Agosto	1905	143	Idem.
Venancio Galarza Plazaola	1905	Legazpia	Idem	Idem	14	Noviembre	1905	639	Idem.
Miguel Garmendia Ibarlucea	1905	Berrobi	Idem	Idem	20	Idem	1905	320	Idem.
losé Otaño Iparraguirre	1905	San Sebastian	Idem	Idem	. 9	Enero	1906	$\begin{array}{c} 74 \\ 263 \end{array}$	Idem.
losé Zarra Carrera	$\begin{array}{c} 1905 \\ 1905 \end{array}$	IdemIdem	Idem	IdemIdem	22 14	Septiembre	$\frac{1905}{1905}$	205 334	Idem.
Francisco Otaduy Ojanguren	1905	Vergara	Idem	Idem	20	Enero	1906	190	Idem.
Hilario Berasaluce Lecube	1905	Deva	Idem	Idem	$\tilde{z}_1$	Diciembre	1905	260	Idem.
Emilio Deza Gestoso	1905	San Esteban	Zamera	Zamora	27	Egero	1906	356	Zamora.
Humberto Valcarce Chantres	1905	Castroverde	Lugo	Lugo	31	Idem	1906	411	Lugo.

Madrid 31 de Enero de 1908 .- Primo de RIVERA.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

## REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 7.º del Real decreto de 24 del actual estableciendo la Escuela Superior de Comercio de Jovellanos, en Gijón, y á fin de facilitar su más rápida organización para que no se retrase el funcionamiento de las nuevas enseñanzas;

- S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las siguientes reglas:
- 1.ª El Director de la Escuela abrirá un plazo de matricula por diez días para las asignaturas del primero y segundo año del grado superior.
- 2.ª El Director del Instituto de Jovellanos facilitará al Director de la Escuela de Comercio todas las dependencias del establecimiento y el personal administrativo y subalterno del mismo para las eperaciones relativas á la inscripción de matrícula y para cuanto se relacione con la distribución y servicio de las aulas, con objeto de que las clases de Comercio puedan estar atendidas y tengan el debido acomodamiento hasta tanto que la Escuela cuente con personal propio, y el Ayuntamiento habilite el edificio en que ha de establecerse el nuevo Centro docente, conforme á las condiciones determinadas en los artículos 3,º y 4.º del decreto dicho.
- 3.ª Las habitaciones del Instituto que no se hallen dedicadas á servicios exclusivos de la enseñanza se desalojarán, si lo hiciera preciso la falta de local, para instalar convenientemente las clases de enseñanza Mercantil, sin causar alteración en las del Bachillerato.
- 4.3 El Director del Instituto y el de la Escuela adoptaran, de común acuerdo, las medidas oportunas para organizar los trabajos de la Secretaría y horario de clases, á fin de que no se origine la menor perturbación en las funciones académicas.
- 5.ª En consonancia con la previsión determinada en el caso 7.º de la Real orden de 20 de Enero de 1904, y conforme dispone el art. 4.º del decreto, el Secretario de la Escuela y el del Instituto procederán, con vista de los inventarios existentes, á consignar en relaciones detalladas los enseres de ensenanza, libros, aparatos científicos, muebles y utensilios que, procedentes de la antigua Escuela elemental de Cemercio de Gijon, y adquiridos más tarde con destino á la Sección que se ha suprimido, figuran incorporados al Instituto.

De todo ello se hará cargo el Director de la Escuela para trasladarlo á ésta y proceder á su habilitación, una vez que haya efectuado el Ayuntamiemo en el edificio correspondiente las obras necesarias.

El mobiliario y objetos que por su deterioro n'ecesiten ser reparados y todo lo demás que sea preciso adquirir lo hará el Municipio á su costa.

6.ª El Director de la Escuela se pondrá de acuerdo con el Alcalde Presidente del Ayuntamiento para la de. I Sr. Subsecretario de este Ministerio.

signación del edificio que ha de ocupar aquélla, ejecución de las obras indispensables para su acomodamiento á los servicios que han de establecerse y distribución de todas las dependencias, debiendo consultar de oficio á este Ministerio cualquier extremo que crea preciso, para evitar deficiencias en la amplitud y situación del local que se elija, y en la instalación y mobiliario de las aulas y despachos, Museo y Laboratorio, y en lo demás que afecta á los servicios de higiene, dotación de agua y cuanto se considere indispensable para la decorosa habilitación del establecimiento.

7.ª El Secretario de la Escuela con el del Instituto efectuarán la separación de los expedientes académicos de todos los alumnos matriculades en el período preparatorio y en el primero y segundo curso del elemental de enseñanza de Comercio, incluyendo los de aquellos que terminaron los estudios de Contador para trasladarlos á la nueva Escuela tan luego se enguentre habilitada.

De igual manera entregará el Instituto los libres de Secretaría y decumentación de la antigua Escuela elemental de Comercio y los expedientes personales del Profesorado respectivo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1908.

R. SAN PEDRO

#### Rectificación.

En el art. 4.º del Real decreto organizando las Juntas locales de Instrucción pública, inserto en la Gaceta de 8 del corriente mes, se ha sufrido una omisión, por error de co-pia, y una errata de imprenta, reproduciéndose dicho articulo á continuación debidamente rectificado:

Art. 4.º En las poblaciones que no sean capitales de provincia, y cuyo vecindario no llegue à 10 000 aimas, las Juntas locales se constituiran del modo signiente:

El Alcolde Presidente.

2.º Des Cone jaies del Ayuntamiento, designados por el

El Inspector de Sanidad municipal.

3.º El Inspector de Sanidad municipal.
4.º Des padres y des madres de familia, nombrades en la forma que determina el art. 2.º de este decreto.

5.º El Cara pácroco, y donde hubiere más de uno, el que designe el Diocesano.

Un Farmacéutice de la localidad, dende le hubiero.

Donde haya más de uno, el que designe el Ayuntamienvo.
7.º Un Maestro de Escuela pública, en los casos en que la Junta acusade divitirse en dos Secciones, según se expresa en el parcafo siguiente; eplicand se para la designación de ese Maestro, cuan lo haya más de dos en la capital del Municipio, lo dispuesto en el núm. 6º det art. 2º Si hubiese sóla uno ó dos Maestro:, nombrará directamente el Alcalde el que haja de former parte de la Junta.

Estas Juntas lo mies tendrán todos los dereches y atribuciones que so d'infireu por este decrete à las S'ectones Pro-tectors y de Vigilancia or la enseñanza y à las Juntas loca-les en pisno; pero cuando por mayoría lo acuerden, podrán divid res también en las des S-cciones que determina el ar Section Properties of the section of the section of the section Properties of the section Properties of the Section Properties of the Section Properties of the Section of

#### CONTROL OF THE STATE OF THE STA

## LUINS BAND CHILLE

## FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREBO

### Circular.

Expuso esta Fiscalía, á raíz de la promulgación de la ley de 3 de Enero último (circular de 10 del mismo mes), las probables dificultades que había de ofrecer la práctica del nuevo texto legal. Las consultas formuladas por los señores Fiscales, utilizando celosamente la invitación que al efecto se les hizo, demuestran con la fuerza de los hechos que no en vano se previeron las dudas á que desde luego hubo de referirse el que suscribe. Sobre todo en lo que concierne á la subsistencia del grado máximo de la peua correspondiente al más grave de los dos delitos conjuntos, ha sido general la voz de los dignos representantes del Misterio público el radia instrumentos congretas peua crittario. nisterio público al pedir instrucciones concretas para evitar que la ley resulte ineficaz en este aspecto. Lo cual se explicateniendo en cuenta el cálculo matemático de la penalidad imponible dentro de aquel grado, en cuya extensión no cabe muchas veces la suma límite de las dos penas, separadamente consideradas. Allí donde se ha tocado este contrasentido de la reforma, los llamados á interpretarla han vacilado lógicamente, visto que, de una parte, el precepto modificado, como el primitivo, exige que de ese grado máximo no se prescinda, y de otra, que la consecuencia includible de su aplicación es ahora, como antes, frecuentemente perjudicial á los culpables.

Ha habido, pues, que elegir entre atenerse estrictamente à la letra de la ley de 3 de Enero, que à tales resultados conduce, contra la voluntad del propio legislador, clara y manifiesta en los fundamentos con que la inició, ó acogerse al espíritu que la anima, arbitrando un criterio de concordia entre la causa nativa de la ley y sus efectos consiguientes.

Así planteado el problema—y no de otra manera lo plantean las dificultades suscitadas, según es de observar en las comunicaciones recibidas,—la solución se impone inexcusablemente; por algo y para algo se ha modificado el artículo 90 en cuestión; la ley quiere decir lo que la iniciati-

val á que responde se ha propuesto. En tal concepto ha contestado esta Fiscalía á cuantas preguntas han articulado los Sres. Fiscales, al apreciar, con rara unanimidad, la indeterminación literal del alcance de la reforma. Y con tal doctrina coincide ya, en declaración solemne recaída sobre la materia, la Sala segunda de este Tribunal Supremo, que ha dictado un fallo cuya base es

la siguiente: «Considerando que, conforme se establece en el nuevo texto del art. 90, tal como resulta después de la reforma hecha por la ley de 3 de Enero del corriente año, y que es aplicable al presente caso por virtud de la retroactividad de las leyes penales en cuanto favorezcan al reo, sólo se impondrá la pena correspondiente al delito más grave, aplicándola en su grado máximo hasta el límite que represente la suma de las dos que pudieran imponerse, texto que, en consonancia con el espíritu que hubo de inspirar la reforma, debe interpretarse en el sentido de que en cada caso, y teniendo en cuenta las circunstancias modificativas concurrentes, nunca se imponga al culpable pena de privación de libertad que exceda de la suma de las dos que en las mismas condiciones correspondan á los dos delitos, porque, de otra suerte, si no pudiera bajarse del grado máximo de la más grave, el intento del legislador quedaría malogrado.» (Sentencia de 8 de Febrero de 1908.)

La autoridad irrecusable de tán categórica manifestación aleja todo temor de incurrir en sensible yerro; cuando el grado máximo no exceda de esa suma, se aplicará la pena del art. 90; cuando rebase el límite de las dos penas suma-

del art. 90; cuando renase el finite de las dos penas suma-das, se tendrá por inaplicable dicho artículo. Claro es que así queda igualmente salvada la dificultad de las penas indivisibles, á las que no se llegará, si las penas separadas son á ellas inferiores, impidiéndose que recaiga, por virtud de la disposición del art. 90, la pena de muerte, ni aun la perpetua de privación de libertad, que aisladamente no debieran aplicarse. Resta sólo estimar la mayor ó menor dureza de la pena-

lidad, cuando las penas no sean susceptibles de la suma

que la nueva ley prescribe.

Pero si no sumándolas, comparándolas, contrastándolas, aquilatándolas en su respectiva naturaleza é intensión, posible será, ya que no siempre sea fácil, deducir cuál per-judica ó beneficia al reo: ó el grado máximo de la más grave, ó las dos que pudieran corresponder, castigados in-dependientemente ambos delitos.

Nada hay que añadir sobre este extremo á lo que en la circular de 10 de Enero se dijo. Nada nuevo se ha consul-

tado posteriormente á esta Fiscalía. Pero conviene recoger alguna otra derivación de la ley, que ha sido objeto de perplejidad ó incertidumbre Con-

signada ya la interpretación que debe dársele, de ella se desprenden con toda claridad las respuestas congruentes. Es la más interesante la que atañe á la influencia que de-ben ejercer, para medir la pena, las circunstancias mo-dificativas del hecho dentro del grado máximo aplicable: es decir, si se ha de subdividir este en los tres períodos que determinan el máximo, el medio y el mínimum del mismo, conforme previene el art. 83 del Código penal. ¿Cómo no hacerlo así, si dicho artículo lo establece con mandato obligatorio?

Téngase presente, no obstante, que por ello no se complican los términos de la cuestión. Para resolverla hay que aceptar, como punto de partida, la calificación de los hechos y la extensión ó carácter de las penas, dentro de las condiciones establecidas por la concurrencia ó no de circunstancias modificativas. Y para inducir dónde está el daño del reo, según que se le imponga una ú otra condena, los factores que han de ponerse en parangón han de estar constituídos siempre por los mismos, idénticos elementos: gra-do máximo de la pena correspondiente al delito más grave, computado conforme á la subdivisión del art. 83, en ar-monía con las circunstancias concurrentes ó sin ellas, de un lado; suma ó equivalencia de las dos penas aisladas, también sobre la base de las circunstancias apreciables; de suerte que, ni en una ni en otra hipótesis, es posible prescindir de los propios fundamentos à que ha de ajustarse la solución judicial pertinente.

La comparación puede hacerse, como se ve, sin quebrantarlos en ningún caso. Y la regla general de la inter-pretación es, por consiguiente, siempre la misma: la que obedece á la intención de la ley, con preferencia á la redac-

ción material de su precepto.

Entiendo que, de este modo, iniciada ya la jurisprudencia sobre el asunto, será de sencilla aplicación la nueva ley, sin perjuicio de que, en ocasiones excepcionales, pueda V. S. consultarme para proceder con el mayor acierto.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Febrero

Sr. Fiscal de la Audiencia de .....

de 1908.

Javier Ugarte.

## AMERICA I ADERD DE CHETELLE

## Spheotrataria.

En el Juzgado de primera instancia de Cestellón de la Pla. na se halla vacante, por defuncion de D. Enrique Huguet. una plaza de Escribano, que debe proveerse por antigüedad, con o comprendida en el regundo de los turnos señatados en el núm. 1.º del art. Il del Real decreto de 5 de Febrero

Les Escribenes aspirantes dirigirán que instancias á este Ministerio, por conducto de Presidente de la Audiencia de Valencia, dentro del plezo de treinta días naturales, á contar desdo la jublicación de este abuncio en la CACETA.

Madrid 10 de Febrero de 1908. El Subsecretario, Pascual

# MINISTREM DE LA SUMMERICOS

### Inspection general de Sanidad laterier.

En cumplimiento de le discuesto en el art. 29 del Regia mento de baños y aguas minero-medicinales de 12 de Mayo de 1874 para la provisión por concurso de las plazas vacantes de Médicos Directores, he tenido por conveniente dispo-ter que se anuncia el concurso para cubrir dichas plazas en-tre los Médicos Directoros dei Cuerpo, conforme á las reglas

siguientes:
1.º El copeurso se celebrará en oi ralón de sesiones del Real Consejo de Sanidad el día 23 de Marzo próximo, á las once y media de su mañana. Los interesados que descen variar de destiro ó se hallen obligados á ello por cer incompa-tibles, según las Reales órdenes de 4 de Marro y 26 de Abril de 1887, en el que notualmente desempeñan, podrán solicitarlo hasta el día 22 de Marzo próximo, ó acudic al acto personalmente ó por mello de representación con poder en forma legal.

2.ª Quedan anulados desde esta lecha todos los nombra mientos de Médicos Directores interinos y Habilitados.

3.ª Lus plazas vacantes, les que vaquen hasta el día del concurso y las que en el acto de su c-lebración vayen resultando, podrán pedirlas los referidos Médicos Directores del Cuerpo por rigureso orden de antigüadad, siendo adjudica das al formularse las peticiones, y entendiéndose que cuando el interesado deje pasar su número sin pedir plaza perderá el derecho à solicitarlo hasta que vuelva à corresponderle nue

vo turne.

4 a No podrán tomar parta en el soncarso los Médicos Directores de caños que, llevando mas de cinco años en la di-rección de un mismo establecimiento balneario, no hayan cumplido con las obligaciones preceptuadas en el art. 57 del Reglamento, y especialmente en su regla 10.

Terminado el primer turno, se procederà à un segun

do y último entre los referidos Médicos Directores.

6.ª Las vacantes que queden del concurso y las que o urran con posterioridad se proverrán con arreglo á la Instruc-ción general de Sanidad, capítulo 13, y Real orden de 14 de Julio de 1904.

7.ª Los poderes se admitirán hasta el día 22 de Marzo próximo, á la usa de la tarde, en el Negociado correspon-ciente; entendiéndose que todo el que se presente después de esta fecha y hora no surtirá efecto alguno en el acto del concurso.

#### Establecimientos vacantes á que se reflere el anuncio anterior.

Alfaro, Almeria - Alhama, Almeria - Alicun, Granada. Alsasua, Navarra - Arenos Ilo, C. (1), Córdoba - Argento-Alsasua, Navarra.—Arenosillo, U. (1), Cordoba.—Argentona, Barcelona.—Arlanzón, Burgos.—Arro, Huesca.—Ataún, Guipúzcoa.—Alhama Nuevo, Granada.—Alcantad, C., Cuenca.—Arechavaleta. Guipúzcoa.—Alcarraz. Lérida.—Bañolas, Gerona.—Barzmbio, C., Alava.—Banimarfull, Alicante.—Borises, Ovirido.—Bouzas, Zamora.—Brak, Cádiz. Burlada, Navarra.—Brasot, Alicante.—Burjasot, Vaiencia.—Boñar, C., León.—Valdas de Bohi. Lérida—Caldas. Orense—Cabreiros. C.. Orense—Caldas de Malubella. Garona Boñar, C., León.—Valdas de Bohi. Lécida — Caldas. Oren se.—Cabreiroá, C., Orense.—Caldas de Malabella, Gerona. Carballo, Coruña. — Camarena, S., (2), Tecual. — Cacaporrells, S., Hr.esca. — Castromente, S., Valladolid. — Calzadilla del Compo, Salamanca. — Caldas de Estrach y Titus, Barcolona. — Cofrentes, S., Valencia. — Corcon te, Burgo's. — Celt'gos, S., Lugo. — Echane, Vizcaya. — Expida (Fuente nueva de Verín), Orense. — Estadilla, Hueşr'a. — El Salugral, S., Cáceres — Elejabeitia, Vizcaya.— El Corcio. Vizcaya. — El Molar. Maddil — Econte C. ya. — Elorrio, Vizcaya. — El Molar, Madrid. — Fonte, C., Zz. ragoza. — Frailes, Jaén. — Fuente Pedrida, Valencia. — Tuente Amarga, Cádiz.—

Cerrado. (2) Sin construir.

Fuensanta de Lorca, Murcia. - Fuenteálamo, Jaén. - Gígonza, Cádiz. — Gaviria, Guipúzcoa. — Graena, Granada. — Grávalos, Logroño. — Guardia Vieja, Almería. — Guesala, Vizcaya. — Guadarrama, S., Madrid. — Hervideros del Emperador, caya.—Guadarrama, S., Madrid.—Hervideros del Emperador, Ciudad Real.—Horcajo, Córdoba.—Haro, C., Logroño.—Insalus, C., Guipúzeca.—Isla Plana, S., Murcia.—La Alameda, Madrid.—La Cañiza, Pontevedra.—La Malahá, Granada.—La Margarita (Locches), Madrid.—La Rivera, Jaén.—La Salvadora, C., Jaén.—La Herrería, Badajoz.—La Maravilla (Locches), Madrid.—La Inesperada, S., Ciudad Real.—Las Piletas.—S., Cádiz.—Lucainena, Almería.—Laxiñas de Caioira, C., Pontevedra.— Molinell, Valencia.— Martos, Jaén.—Mourente y Las Aceñas, S., Pontevedra.— Monasterio de Piedra. Zaragoza.—Montanejos. Castellón.—Monclario de Piedra, Zaragoza. -- Montanejos, Castellón. -- Monclares de la Oca, C., Alava. — Navalpino, Ciudad Real.—Nues-tra Soñora de Abella, Castelión.—Nuestra Señora de los Angeles, S., Gerona.—Nuestra Señora del Carmen, Valencia.— Nuestra Señora de las Mercedes, Gerona.—Otálora, C., Guipúzcoa - Paterna, Cádiz .- Porvenir de Miranda, Burgos .-Ponferrada, León.—Prelo, Oviedo. — Pueblo Nuevo del Mar, Valencia. — Puentenansa, Santander. — Puertollano, Ciudad Real. — Puente Caldelas, Pontevedra. — Pozo Amargo, Sevilla. Quinto, Zaragoza — Retortiilo, Salamanca. — Rubinat Gorgot, S., Lérida. - Riba los Baños, Logroño. - Salvatierra de los Barros (El Moral), Badajoz - Salvatierra de los Barros (El Charcón), Badajoz.—Salinas de Rosio, Burgos.—Salinetas de Novelda, Alicante.—Salinillas de Buradón, Alava.—San An-drés de Tona, Barcelona.—San Bartolomé de la Cuadra, C., Barcelona.—San Gregorio de Brozas, C., Cáceres.—San Juan de Azcoitia, Guipúzcoa.—San Juan de Campos, Baleares.—San José, Albacete.—Santo Tomás, Valencia.—Santa Ana, Valencia.—Santa Coloma de Farnés, Gerona.—San Vicente, Lèrida.—San Juan de Ugarta, C., Vizcaya.—Santa Filomena de Gomillar, C., Alava.—Segura, Teruel.—Sierra Elvira, Granada.—Siete Agues, Valencia.—Solán de Cabras, Cuenca.—Sierra Alhamilla, Almería.—San Juan de las Abadesas, S., Gerona. - San Pedro de Torrelló, S., Barcelona. - San Antón, C., Murcia.—Santa Rita, C., Barcelona.—Santa Antón, C., Murcia.—Santa Rita, C., Barcelona.—Traveseres, Lérida.—Tortosa. Tarragona.— Valdelateja, S., Burgos.—Valdeganga, S., Cuenca.—Valle de Rivas, Gerona.—Verín, Orense.—Villaharta, Córdoba.—Vilo ó Rozas, Málaga.—Val, Pontevedra.—Villatoya, Albacete.—Villamayor de Calatrava, S., Ciudad Real.—Yémeda, Cuenca.

#### Escalafón de los Médicos Directores de establecimientos de aguas minero-medicinales.

Núm. 1. D. Marcial Taboada de la Riva. D. J. Eduardo Gurrucharri.

3. D. Aurelio Enriquez.

D. Amalio Jimeno y Cabañas. D. José Hernandez Silva.

D. Eduardo Palemares y Núñez.

D. Leopoldo Martinez Reguera. D. Enrique Doz y Gómez. D. Eduardo Moreno Zancudo.

10. D. Juan B. Horques y Fernández D. Agustín Lacort y Ruiz.

12. D. Francisco Chinchilla.

13. D. Enrique Sanchis y Fabra.

D. Manuel Morales y Gutiérrez. D. Manuel Millaruelo. 14. 15.

D. Clodomiro Andrés y Miguel. D. Eduardo Menéndez Tejo.

D. Hermogenes Valentin y Gutiérrez. D. César Garcia Teresa.

D. Ildefenso Otón y Parreño.

D. Vicente García Millán.
D. Manuel Manzaneque y Montes.

23. D. Isidro Pondal y Abente. D. Cipriano Alonso y Diaz.

25. D. Anselmo Bonilla y Franco.

D. Arturo Alvarez Builla.

D. Amaro Masó y Bru.

D. Mariano Salvador y Gamboa. D. Benito Avi és y Merino.,

D. Mariano Viejo y Bacho.

D. José del Pino y Cuenca.

D. Ramón Llord y Gamboa.

D. Nicolás Pérez y Jiménez. D. Manuel Marti y Sanchis.

D. Francisce Ledo y García. D. Hipólito Rodríguez Bartolomé.

D. Lope Varcárcel y Vargas.

B. Celestino Compaired y Cabodevilla.

D. Wenceslao Vigil y Llanos.

D. Domingo Fernández Campa. D. Francisco Calleja y Alonso. 41.

D. Felipe Isla y Gómez.
D. Mariano Fernández y Rodríguez.

D. Marco Antonio Díaz de Cerio.

D. Eduardo Bravo y Riaza. D. Dionisio Juste y Garcés.

D. Miguel Gómez Camaleño.

D. Angel Nieto y Méndez. 48.

D. Ramón Amigó Brey.
D. Carios Mangieno y Terrón.
D. Camilo Castells y Ballespi.
D. Luciano Ceurel y Armesto.

D. Ubaldo Castells y Cantó. D. Cándido Peña Gallegos.

D. Joaquin Maria Aleixandre y Aparici.

D. Enrique Pratosi y Martínez. D. José Barrientos y Jaramillo.

D. Leoncio Bellido. D. Aquilino Reyes Escribano.

D. Benito Minagorre.

D. José Morales y Moreno. D. Ramón Gelada.

D. Ciriaco Giner y Giner. D. Mariano de Monserrate Abad.

D. Juan López y González. D. Manuel Martinez Ealo.

D. Arturo Pérsz Fábregas.

D. Wenceslao Fernández de la Vega.

D. Sixto Botella y Donoso Cortés. D. Diego Conzilez y Rodriguez.

D Salustiano Fernández Checa.

D. Francisco de B. Aguilar.
D. Miguel Peña y López.
D. Pedro Tello y Megino.
D. Julián Adame y García.

D. Camilo Pintos Reino.

D. Rafael Frails y Herrera.

D. Rosendo Castells y Ballespi. D. Cándido Valles y Coch.

D. Aurelio García Gavilán.

81. D. José Folla y Núñez.82. D. Arturo Daza de Campos.

Madrid 10 de Febrero de 1908.-El Izspector general, Eloy

## MINISTERIO DE HACIENDA

## SUBSECRETARÍA

Escalafón de los funcionarios de este Ministerio, activos, excedentes y cesantes, formado con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º de la ley de 19 de Julio de 1904. (1)

. 2	on your lay contribute and the second and the secon	de la ley de 19 de Julio	uc lour. 💛	l			• • • • • • • • • • • • • • • • • • •					
dmero	NOMBRES Y APELLIDOS	DESTINOS Ú OFICINAS DONDE SIRVEN	PROVINCIA		EDAI				ERV	ICIOS	3 =====	
Número de or-	MONTHER I WERTHOO	Ó HAN SERVIDO	DE SU NATURALEZA		1			LA CLA			L ESTAD	10
	D. Dodno Dunés: w Palud	Administración especial de Rentas arrandadas de Ma-		Años.	Meses.	Dias.	Años.	Meses.	Dias.	Años.	Мезея.	Diag.
809 810		drid	Murcia	<b>2</b> 8 29	$\frac{6}{6}$	»	4 4	2	21	6	3	18
811	l Mannel Vines Casas	ll'esoreria de Hacienda de Alizanto	Madaid	คอ	10	21 17	4	2 2 2	21 21	4 4	2 2	21 21
81 <b>2</b> 813	Ramon Fradelas Sancaez	Administración depositaría de Hacienda de Las Palmas Intervención de Hacienda de Burgos	Salamanas	/i]	9 10	$\begin{array}{c} 17 \\ 25 \end{array}$	4 4	$\begin{bmatrix} 2\\2 \end{bmatrix}$	20 17	8 1 <b>4</b>	6 5	$\frac{6}{2}$
$\begin{array}{c} 814 \\ 815 \end{array}$	Antonic Sanchez y Pinto	Secretario de la Delegación de Hacienda de Cádiz	Sevilla	3.3	» 11	23 29	4 4	2 2 2 2 2	16 16	$\frac{13}{9}$	8 1	18
816	l lose Luis dei Kieszo v limenez	Inspección provincial de Hacienda de Sevilla	Saville	90 1	6	14	4	2	16	7	$\tilde{9}$	7 18
817 818	Santos Joaquili Pozueio y Colleje	Dirección general de Cantalhuciones Impuestos el			3	2	4	2	15	26	8	13
819	Enrique López Losada	Intervención de Haciarda de Luca	Cádiz	40 52	$\frac{4}{2}$	12 »	$\begin{array}{c c} 4 \\ 4 \end{array}$	$\begin{bmatrix} 2 \\ 2 \end{bmatrix}$	. 15 14	21 22	5 3	3 10
820 821	Ramon Sanchez Deato y Alranga	Intervención de Hacienda de Jaén	Cuanca	48	4	<b>2</b> 2	4	2	14	18	10	$\tilde{2}\tilde{2}$
822		Contencioso del Estado	Taka	4 l 37	3 3	19 <b>3</b>	$\begin{array}{c} 4 \\ 4 \end{array}$	2 2 2	12 12	14 11	10	19
823	l Hernando Cano y Diaz	Untervención de Hugiendo do Málago	Málacea	33	9	9	4	2	12	4	10 2	15 12
824 825	Celestino Santamaría	Intervención de Hacienda de Córdoba Auxiliar no facultativo de la Direccióa general de lo	Granada	44	4	15	4	2	11	20	5	13
826	José María Escobar y Torralba	Intervención de Hacian la de Granada	Burgos	$\frac{34}{50}$	8 5	<b>22</b> 8	44	2 2	11 10	$\frac{5}{30}$	$\begin{array}{ c c }\hline 1\\ 5 \end{array}$	$\begin{array}{c} 23 \\ 15 \end{array}$
827 828	I BESTRON DEFERENT V COLLES	Intervención de Hacienda de Jaén	Mir arouta	30 33	» 7	<b>2</b> ⇒	$rac{4}{4}$	2	10 10	10 10	7	12
829					4	16	4	2	10	4 .	2	16 10
830 831	José de Careceda y Rozalem	Secretario de la Delegación de Hacienda de Ordida i Kial Secretario de la Delegación de Hacienda de Oviedo Le tervención de Hacienda de Madrid Tesorería de Hacienda de Palencia	Tarragona	23 34	11 3	28 »	4 4	2 2 2 2 2	10 9	$rac{4}{4}$	$\frac{2}{2}$	10
832 833	A D D D D D D D D D D D D D D D D D D D	HOLECVERSION OR DESIGNOR DE MIGROIG	MITAGIO	4.1	9	$\begin{array}{c} 12 \\ 24 \end{array}$	$\frac{4}{4}$	2	7	21 19	9 6	»
834 835	Marcelino Romero (†836)8	Int rvención de Hacienda de Sevilla.  Administración de Hacienda de Tole io	Salamenas	40	8	4	4	2 2 2 2	7	14	9	21 1
833	Rafael Carmona v Luque	Intervanción de Hacienda de Barcelona	Málaora.	31	10	10 19	$\frac{4}{4}$	2	7	$\frac{10}{4}$	2	21 7
837 838	Gustavo Sanguirico	Administración de Hacienda de Lugo	Orense	24	10 <b>5</b>	15 4	$\frac{4}{4}$	$\begin{array}{c c} 2 \\ 1 \end{array}$	i 11	$\frac{25}{4}$	9	7 11
$839 \\ 840$	Pascual Marques V Espinosa	Administración de Hacienda de Zaragoza	Tarnel	42	8	16 15	$\frac{4}{4}$	ì	6 ≥	$\frac{\hat{4}}{28}$	ì	6
841	Baltasar del Saz y Pinto	Sección del impuesto de azúgares (Dirección general de		Ĭ				1	ı	1	11	<i>}</i>
842	Luis O'Shea Arcieta	Aduanas)	Cuba	30	1 7	25 3	$\frac{4}{3}$	» ll	24 10	1 <b>4</b> 3	11   11	19 10
843 844	Marceliano Pascual Lázaro	Intervonción general de la Administración del Estado. Administración de Hacianda da Santander	Sezovia	42	$\frac{6}{8}$	13 15	3 3	11 10	» 28	17 24	» 8	9 12
845	José Rubí v Barber	Intervención de Hacienda de Madrid	Zaragoza	46	$\frac{3}{7}$	25	3	10	27	29	2	10
845 847	Francisco Raiz Llopis	Secretario de la Delegación de Haci nda de Santander. Administración subalterna de la Renta del alcohol de	,•	ł		5	3	10	27	11	7	22
848	José Aznárez Avensa	Jumil a Intervención de Hacienda de Zarogoza.	Zaragoza	35	1 5	26 12	$\frac{3}{3}$	10 10	$\frac{25}{24}$	13 9	7 >	11 19
849 850	José Rev Ramos	Tesorería de Hucienda de Segovia	Segovia	52 32	9	11 23	3 3	10 10	20 19	18 16	2	9
851	Juan Alonso Santocildes	Administración de Hacienda de Palencia	Burgas	61	9	4 5	3 3	10	18 18	26	11	22
852 853	Francisco Gómez de Toro	Administración de Hacienda de Cordoba. Intervención de Hacienda de Sevilla	Sevilia.	47	8	23	3	10 10	16	22 27	$\begin{array}{ c c c c } & 6 & \\ 4 & \end{array}$	$\frac{11}{25}$
85 <b>4</b> 855	Diego Medina y Osuna Francisco Herrera y Jiménez	Tesorería de Hacienda de Córdoba. Intervención de Hacienda de Huelva	Córdoba  Savilla	49 74	8	5 20	3 3	10 10	15 14	$\frac{20}{34}$	8	. 9 28
856 857	Pedro Pérez de la Vega y Coto Francisco Hernández y Díez Oñate	Administración de Hacienda de Huelva	Huelva	47 39	11	25 27	3	10 10	$\begin{array}{c} 14 \\ 13 \end{array}$	27 15	5 2	16 24
858 859	Jerógimo Martinez Torres	Intervención de Hacienda de Teruel Intervención de Hacienda de Almería	Tolodo	65	» 2	22 26	3	10	12	19	6	25
860	Hilario Escarda Represa	Administración de Hacienda de Zamora	Zamora	53	>	»	3	10 10	4 »	34 26	3	8 7
861 862	Pedro Dario Molins v Celma	Intervención de Hasienda de Ciudad Real. Administración de Hasienda de Burgos.	Topnal	45	6 »	6 <b>2</b> 6	3	10 9	22	21 25	11 5	12 11
$\begin{array}{c} 863 \\ 864 \end{array}$	Kamon Marco Camilleri	Liesorecia de Haciende de Valoncia	Walangia	41	$\frac{2}{4}$	$\frac{5}{22}$	3 3	9	18 1 <b>5</b>	13 27	5 5	28 15
865 866	Pelayo Ayllón García	Dirección de las Minas de Almadén. Tesorería de Hasienda de Soria Intervención de Hasienda de Logroño.	Logroño	39	6	5 17	3 3	9	15 13	20	6	10
867	Juan Ferree Iturrisga	Untervención de Hacienda de Granada.	Taen	41 42	6	12	3	9	9	22 24	3	28 18
868 869	Pablo Latrilla y Sañes	Administrac on de Hacienda de Lérida Intervención de Hacienda de Barcelona	Paerto Rico Barcelona	40 61	2'	17 15	3	9 9	ც 5	16 3∋	7 2	» 2
870	Teodoro de la Parra Hoces de la Guar dia	Intervención de Hacienda de Palencia	Palencia	53	11	27	3	9	4	16	4	17
871 872	Antonio de Mesa y Benincasi Elías Pérez Ubeda	Intervención de Hacienda de Madrid	Madrid	47 43	1 6	24	3 3	9 9	$\frac{1}{2}$	28 14	11	>
873 874	l suan Morán v Rico	lCalz de la Tesoreria central	Madrid	44	11	26	3 3	9	3	22	)	> >
875	Joaquín Gusierrez y Fernández	Intervención de Hacienda de Zaragoza.  Auxiliar no facultativo de la Dirección general de lo	LATESCEE	59	*	»		9	» 05	18	8	55
876	Nicolás Tejedor Hernández	Contencioso del Estado	Zamora	50 60	3	2	3	8	27	<b>2</b> 3	8	17
877 878	Enrique Sánchez Méndez	Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas Administración de Hacienda de Cádiz	Vantadoild	$\begin{array}{c c} 60 \\ 44 \end{array}$	7	24 24	3 3	8 8	24 24	28 17	2	20 20
879	Francisco Fernández-Ortigosa y Es- pinar	Intervención de Hacienda de Málaga	Málaga	56	9	3	3	8	23	12	1	7
880	Luis Pinto y Cebrián	Inspección provincial de Hacienda de Zaragoza Recsudador de la Aduana de Valencia de Alcántara	Madrid	38 33	10	20	3	8 8	18 18	19 9	9	22 19
881	José María García Simó	Ordenación de pagos de Gracia y Justicia y Gober- nación.	Alicante.	42	7	4	3	8	17	23		21
882 883	Adrián Fernández y Benito	Intervención central Administración de Hacienda de Canarias	Madrid	<b>1</b> 31	9	» 23	3	8 8	15 12	11	>	•
884 885	Antonio Canseco Corrales	Administración de Hacienda de Sevilla	Savilla	40	>	,	3	8	7	34 19	11 6	28
886	Siro López García	Intervención de Hacienda de Huelva	Avila	34	1 7	3	3	7 7	25 24	14 19	11	5
887 888	Melchor Garcia Torremocha	Intervención de Hacienda de Alicante	Alicante	40	8 2	14 11	3	7	7	3 12	7 2	25
889 8 <b>90</b>	Ignacio Niguez Flores	Tesorería de Hacienda de Valencia. Intervención de Hacienda de Sevilla.	Alicante.	39	1 9	11	3	6	25 17	20	4 2	13
891 892	Juan Ignacio Mayorga	Secretario de la Delegación de Hacienda de Salamanca.	Savilla	45	*	16 14	3	6	16	8 27	8	20 25
893	Eduardo García de Castro	Administración de Hacienda de Ciudad Real	Savilla	48 42	3	15	3	6 5	3 <b>2</b> 9	22 14	9 7	27 28
894 895	Ramón de la Bodega y Trueba Jesús Macho y Pérez	Registro fiscal de la propiedad de Burgos. Intervención central	Burgos	57 39	l 3	11 10	3 3	5 5	27 27	20	1	9
896 897	Mario Molpeceres Martinez	Administración de Hacienda de Avila	Valladolid	54	1	20	3	5	24	10 27	10	20
898 899	Antonio Rubio y Pacheco	Intervanción de Hacienda de Cacere	Ciudad Real	56 41	10	22 15	3 3	5 5	24 22	<b>2</b> 0 16	2 4	23
900	1	Auxiliar no facultativo de la Dirección general de la Contencioso del Estado	Guadalaiaca	65	6	2	3	5	20	22	5	29
901	Miguel Calvo y Sánchez	Auxiliar de la Abogacía del Estado de Jaén	Soris	46	10	2	3	5	•	20	7	27
903	Leopoldo Quiroga Echeverría	bre	Córdoba	39	5	2 28	3	5 4	17	14 14	4.	5 2
903	l José Moya y Moragraga	Later vención de Hacienda de Lérida	[Ferual	50	8	3	3	4	13	20	2	6

(Continuará).

### MINISTERIO DE ESTADO

#### Asuntos Contenciosos.

El Cónsul de España en Panamá participa á este Ministerio el fallecimiento de los súbditos españoles Matias Mallo, natural de León, de treinta y dos años, casado, jornalero; Marcelino Pérez, natural de Ambasaguas (León), de veinticinco años, soltero, jornalero; Apolinar Díaz Velarde, natural de Briviesca (Burgos), de cuarenta y un años, casado con Isabel Orgayón, jornalero; Constantino Fernández Martínez, natural de Oviedo, hijo de Juan y de Higinia, de treinta y siete años, soltero, jornalero; Agapito García, natural de Lo groño, de veintiseis años. soltero, jornalero; Francisco Rodriguez Albarrán, natural de Madridanos (Zamora), de cuarenta y cinco años, casado, jornalero; Tiburcio Rebollo, natural de Tudela de Duero, de treinta y dos años, casado, jornalero; nalero; Bernabé Renedo Burgoa, natural de Villaco de Esgueva (Valladolid), de veintitrés años, soltero, jornalero, y Adolfo González, natural de Granada, de cuarenta y cinco años, soltero, jornalero.

Ri Cónsul de España en Colonia participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Pedro Sobrepera, natural de Cantaloge, provincia de Gerona, y estado casado.

#### SINISTERIO DE POMENTO

## Dirección general de Obras públicas.

Visto el presupuesto de los gastos que ocasionó la conservación de los puertos de la provincia de Santander en el corriente año de 1908:

Visto el informe emitido por esa Jefatura, favorable al indicado presupuesto:

Resultando que su importe de ejecución por administra-ción excede en 18.454 36 pesetas al correspondiente al pasado año, estando motivado este aumento por la necesidad de atender á la reparación del muelle de Santoña, del que recientemente se ha incautado el Estado, por cesión que le ha becho el Ayuntamiento de dicha villa:

Considerando justificada la necesidad de atender á la expresada reparacion, por la conveniencia de que dicho muelle pueda prestar servicio, ya que el calado existente, en su pie, permite, por la terminación de las obras de dragado recien-temente ejecutadas, que atraquen los barcos que frecuentan si puerto de Santoña y tienen que realizar en la actualidad sus faenas en malas condiciones;

De conformidad con lo informado por esa Jefatura y con

lo propuesto por esta Dirección general, S. M. el Rey (Q. D. G) ha tenido a bien disponer que se apruebe el presupuesto de conservación de los puertos de la provincia de Santander, por el sistema de administración, que se autoriza, por su importe de 64.968 pesetas 64 céntimos.

Lo que de Real orden, comunicada por el Excmo. Sr. Ministro, digo à V. S. para su conocimiento y efectos consi-guientes. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 7 de Fe-brero de 1908.—El Director general, R. Andrade.—Sr. Inge niero Jefe de la provincia de Santander,

## ADMINISTRACION PROVINCIAL

## Distrito universitario de Sevilla.

Tribunal de oposiciones à Escuelas elementales de niñas y de párvulcs, dotadas con sueldo inferior á 2.000 pesetas, anunciadas en las GACETAS de 21 de Febrero y 30 de Abril de 1907.

Constituído este Tribunal en el día de hoy, ha acordado, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 12 del Regla-mento de 11 de Agosto de 1901, convocar á las señoras opomento de 11 de Agosto de 1901, convocar a las senoras opositoras que aspiran á las plazas dotadas con 825 pesetas para que se sirvan presentar en el salón de lectura de la Biblioteca provincia! y universitaria, con objeto de dar comienzo á los ejercicios, á las once en punto del día siguiente al en que se cumplan los quince de la inserción de este anuncio en la Gaceta de Madrid, ó al inmediato si aquél fuere festivo.

El cuestionario para estas oposiciones se hallará de maniflesto en la Secretaria de la Escue a Normal de Maestras ocho días antes del en que comiencen los actos.

Las señoras opositoras cuyos expedientes no estén com-pletos, deberán llenar este requisito antes de dar principio à los ejercicios, so pena de exclusión de les mismos.

Sevilla 6 de Febrero de 1908.=El Presidente, Francisco Franco y Lozano.

## Universidad de Valladolid.

Tribunal de oposiciones á Escuelas de niños, dotadas con el sueldo de 825 pesetas anuales, vacantes en el distrito universitario de Valladolid, anunciadas en la GACRTA DE MADRID el 16 de Julio de 1907.

Los aspirantes á Escuelas de niños, dotadas con el sueldo anual de 825 pesetas, vacantes en este distrito universitario, que deseen practicar los ejercicios de oposición, se presentaran en la Escuela Normal Superior de Maestros de esta ciudad el día 26 de Febrero actual, á las nueve de la mañana, para celebrar el primer ejercicio.

Los epositores que no hayan presentado todos los documentos que exigen las disposiciones vigentes, como aquellos á cuyos documentos faltase algún requisito legal, habrán de subsanar la falta antes de empezar el primer ejercicio. En caso contrario, serán excluídos de la oposición, según previene la Real orden de 20 de Octubre de 1902.

Los que no se presenten el día y hora antes dichos en el local indicado y no justifiquen la no asistencia, á juicio del Tribunal, perderan también el derecho á tomar parte en la oposición, según prescribe el art. 14 del Real decreto de 11 de Agosto de 1901.

Con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 13 de Noviembre de 1963, el cuestionario para los ejercicios primero y segundo estará a disposición de los opositores en la Secretaria general de esta Universidad literaria desde el día 19 del actual.

Valladolid 8 de Febrero de 1908.—El Presidente del Tribunal, G. Núñez Meriel.

# ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

#### Alcaldía constitucional de La Linea

Por acuerdo del Ayuntamiento de mi presidencia, y con sujeción en un todo al pliego de condiciones que á continua-ción se inserta, tendrá lugar en la Casa Capitular, á las quince horas del día que haga treinta, contados desde la inserción de este edicto en la Gaceta DE MADRID, ó al siguien te si aquél fuere festivo, la subasta de los recursos sustitu-tivos cedidos por el Estado al Ayuntamiento de esta villa con motivo de la desgravación de los vinos, y cuyo pormenor

Lo que hago público para general conocimiento. La Linea 8 de Febrero de 1908. = El Alcalde, José C. Ra-

Pliego de condiciones para el arriendo en pública subasta de los impuestos cedidos al Ayuntamiento de esta villa en sustitución del de consumos sobre los vinos comunes, suprimidos por la ley de 3 de Agosto último.

1.ª El Ayuntamiento de La Línea arrienda, por lo que resta del presente año y los dos siguientes de 1909 y 1910, en pública subasta, los siguientes impuestos y arbitrios, que le han sido cedides en sustitución del de consumos á les vinos comunes.

El de cé lulas personales; el de carruajes de lujc; el de Casi-nos y Círculos de recreo; el recargo de dos décimas sobre el que grava el consumo de gas y electricidad; el de tres décimas so-bre las cuotas de aguardientes, alcoholes y licores; el de la cerveza, autorizado por el núm. 8.º del art. 3.º de la ley de 3 de Agosto último, y el de 15 céntimos, en concepto de arbitrio municipal, sobre cada litro de vino generoso, espumoso y mistelas, y sobre los comunes que excedan de 16 grados. 2.º Los expresados impuestos y recargos importan anual

mente, según las liquidaciones respectivas y consignaciones del presupuesto, las cantidades siguientes:

Cédulas pesonales. Carruajes de lujo. Casinos y Círculos de recreo. Recargo sobre gas y electricidad. Idem sobre alcohoies, aguardientes y licores. Idem sobre cerveza. Arbitrio sobre vinos generosos, espumosos y mis-	10.070 47 43.58 1.447.80 1.616.72 <b>6.</b> 972.96 85.36
telas y sobre los comunes cuya graduación ex- ceda de 16 grados	5 000
Total	25.236.89

3.ª El arrendatario se obliga à ingresar en la Caja municipal el importe de la cantidad del remate por mersualidades anticipadas, en plata, y precisamente el día primeco de

4.ª Para hacer proposición á esta subasta será requisito indispensable ingresar en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales, ó en la Depositaría del Ayuntamiento, el importe del 5 por 100 de la cantidad que le sirve de trop por una anualidad, y el pestor á quien se adjudique el remate queda

obligado a elevar della consignación hasta el 20 por 100 del tipo de adjudicación por un año.

5.º El arrendatario queda obligado a satisfacer todos los gastos que se originen con motivo de esta subasta, inserción de edictos en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia y en los periódicos locales, y reintegro del expediente.

obligado á elevar dicha consignación hasta el 20 por 100 del

Serán también de su cuenta los que se produzcan con mo tivo del otorgamiento de la escritura pública á que ha de elevarse este contrato, cuya copia, liquidada en el Registro de la propiedad, entregará en la Alcaldía en plazo que no exceda de cuarenta dias.

6.ª Para deducir al arrendatario el importe correspondiente de las sumas que tenga recaudadas el Ayuntamiento procedentes de la Administración municipal de los arbitrios sobre alcoholes, aguardientes y licores, recargo sobre la cerveza y el de vinos generosos, espumosos y mistelas, se prac ticará una liquidación para conocer por los datos oficiales que consten en la Contaduría del Ayuntamiento el importe de dichas recaudaciones conforme á los ingresos en la Caja municipal por los conceptos referidos hasta el día en que se encargue de la subasta, y el total de los mismos se deducirá del precio del remate, determinando el líquido el valor de la primera anualidad. El rematante no podrá producir reclamaciones de ninguna clase respecto de dichas recaudacio nes, y acepta desde luego la liquidación que se practique,

cualquiera que sea su resultado.

7. El arrendatario acomodará la exacción de los impuestos y arbitrios objeto de esta subasta y sus documentos preparatorios à las disposiciones legales que rigen sobre el par

ticular, y que son las siguientes:

La recaudación del impuesto de cédulas personales se realizará con arreglo á las tarifas vigentes é Instrucción del impuesto y recargos legales, á más del establecido en la ley de 3 de Agosto último, ó sean de tres décimas sobre el valor de las cédulas, además del 50 por 100 que venía recaudándose.

La cobranza del impuesto sobre carruajes de lujo se efectuará, según la tarifa establecida en el art. 1.º del Regla mento de 28 de Séptiembre de 1899, con el recargo que en el mismo se autoriza y el que se concede por el núm. 2.º del artículo 3.º de la ley de 3 de Agosto último, ó sea el 100 por 100 de las cuotas y décimas vigentes.

El impuesto sobre Casinos y Círculos de recreo se recaudará con arreglo á la tarifa establecida por el art. 10 de la ley de 31 de Marzo de 1900, y el recargo autorizado por el número 3.º del art. 3º de la ley de 3 de Agosto último, ó sea el 100 por 100 del tipo actual de imposición.

Las dos décimas sobre el impuesto que grava el consumo de gas y electricidad se recaudará en la misma forma que éste, ó sea con arreglo á las disposiciones de la ley de 18 de Marzo de 1900 y Reglamento del 22 del mismo mes y año.

El recargo de tres décimas sobre las cuotas de tarifa por consumo de aguardiente, alcoholes y licores; el 40 por 100 ac-bre las cuotas de cerveza, y el arbitrio municipal de 15 cénti mos por cada litro de vino generoso, espumoso y mistelas, y los comunes cuya graduación exceda de 16 grados, se cobrará por conciertos con el arrendatario de consumos ó directamen. te, si aquel contratista no admitiese dicho concierto, para cuyo efecto, el rematante queda autorizado para intervenir los fielatos de recaudación.

8.ª Todos los impuestos y arbitrios que son objeto de este contrato se cobrarán en la forma, plazo y condiciones seña-ladoz y prescritos en las diferentes disposiciones legales que as regulan.

No estarán sujetos al pago de los impuestos contratados las personas, objetos y servicios que estuviesen exceptuados por las leyes y disposiciones reglamentarias que rigen l

para la exacción de aquéllas. Además de estas exacciones, se establece en favor del Municipio la del pago de las dos décimas sobre el consumo de electricidad destinado al alumbrado público y el demás que costea el Ayuntamiento para sus

oficinas y dependencias.
10. Si el arrendatario cobrase cuotas no autorizadas, excesivas ó indebidas, y por autoridad competente se decretase la devolución, se realizará ésta en el plazo máximo de diez días. Si transcurriera éste sin cumplir lo ordenado, el Ayun-

tamiento lo efectuara con cargo a la fianza del arrendatario.

11. En cualquier tiempo en que se disminuya la cantidad depositada en concepto de fianza definitiva, se requerirá al arrendatario para que en el plazo de tercero día la reponga lesta la cantidad correnoradirente. hasta la cantidad correspondiente.

12. La infracción por parte del arrendatario de cualquiera de las condiciones de este pliego será causa de la rescisión del contrato, con pérdida de la fianza constituída.

13. Este contrato es á suerte y ventura, y, por consiguiente, el arrendatario no tendrá derecho á indemnización alguna en ningún caso, salvo que por disposiciones legales se suprimieran los impuestos arrendados ó se rebajasen los tipos de las tarifas de recaudación. de las tarifas de recaudación.

En este caso, se rebajará proporcionalmente el precio del remate, sin rescindir éste, y en la misma proporción se au-mentará si se elevasen las tarifas para la cobranza.

mentará si se elevasen las taritas para la cobranza.

14. El arrendatario rendirá mensualmente á la Alcaldía un estado demostrativo de la recaudación obtenida por cada uno de los impuestos arrendados en el mes anterior.

15. La Alcaldía ó sus Delegados podrán en todo tiempo investigar la recaudación, libros de asiento y cuantas operaciones practique el arrendatario ó el personal de su dependencia, con relación á los impuestos objeto de este contrato.

16. El nombramiento del personal necesario para la exac-

16. El nombramiento del personal necesario para la exacción de estos impuestos corresponde al Alcalde, á propuesta del arrendatario. El personal de oficinas será de libre desig-

nación de éste.

17. El arrendatario, por virtud del contrato, queda subrogado en todos los derechos y acciones que actualmente competen al Municipio para la exacción de los impuestos que se arriendan, y la Alcaldía prestará al contratista todos los auxilios y facilidades que le sean necesarios dentro de las

18. Forman parte de estas condiciones, y regirán para esta subasta, todas las disposiciones de la Instrucción de 24

de Enero de 1905.

19. El acto de la subasta tendrá lugar à la hora que se fije en los respectivos anuncios, y á los treinta días de su publicación en la GACETA DE MADRID, en la Sala Capitular, y bajo la fe de Notario público. La presentación de pliegos cerados para optar à la subasta se realizará en la forma que establece el art. 18 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, y serán recibidos por el Secretario del Ayuntamiento desde las doce à las diez y seis horas de todos los días hábiles. Las proposiciones se harán con arreglo al modelo que se publique y sobre el tipo de la subasta, rechazándose las que no cubran dicho tipo, adjudicándose al mejor postor.

20. Para el bastanteo de poderes queda designado el Letrado de esta localidad D. Francisco Cherssi Castaño.

21. Por lo que respecta à la adquisición de las cédulas personales para el presente año, y por tenerlas recibidas la Corporación municipal de la Fábrica Nacional de la Moneda y T mbre, el arrendatario las retirará de este Ayuntamiento conforme las necesite, ó de una sola vez, abonando al Municipio 10 centimos de peseta por cada ejemplar.

Las cor espondientes à los sños de 1909 y 1910 las reclama-rá el contratista de la Fábrica citada, siendo de su cuenta

los gastos de fabricación.

22. Por la Secretaría del Ayuntamiento se facilitará de oficio en todo tiempo al contratista los datos y antecedentes que solicite referente á las tributaciones en general, y todas las demás que reclame para asegurar las exacciones.

23. El arrendatario no podrá ceder esta subasta ni parte de ella á ninguna persona sin el previo consentimiento del Ayuntamiento, que podrá negarlo cuando lo creyese oportuno.

Queda obligado el arrendatario á establecer en sitio céntrico de la población la oficina para la recaudación de cédulas personales y á la menor distancia posible de la Casa Capitular, fijando al público las horas de oficina, que nunca serán menos de cinco diariamente.
Es copia.—El Alcalde, José C. Ramírez.—El Secretario,

José Ramirez.

Medelo de proposición.

D. ..... vecino de ....., con cédula personal corriente, enterado del anuncio publicado para la subasta de los impuestos y arbitrios sustitutivos del de consumo á los vinos que hace el Ayuntamiento de La Linea por el resto del presente año y los dos siguientes de 1909 y 1910, se compromete á efectuar dichas recaudaciones, con sujeción estricta al pliego de condiciones publicado, por la cantidad de ..... pesetas (en letra) por cada año.

(Fecha y firma del proponente.)

## Ayuntamiento constitucional de Badelatois.

D. Francisco Conde Morales, Alcalde constitucional de Badolatosa.

Hago saber que ignorándose el paradero del mozo Manuel Dorado Romero, hijo de Manuel y Carmen, incluído en el alistamiento de este pueblo para el reemplazo del Ejercito del año actual, se le cita por el presente á fin de que el día l.º de Marzo próximo venidero, á las diez de su mañana, comparezca en estas Casas Capitulares á exponer lo que le convenga en el acto de la clasificación y declaración de soldados, conforme á lo prevenido en el art. 78 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército vigente; advirtiéndole que de no comparecer se le declarará prófugo, conforme al artículo 105 y siguientes de dicha ley.

Badolatosa 9 de Febrero de 1908.—El Alcalde, Francisco

## Alcaldía constitucional de Jarafuel.

D. Enrique Rovira Bru, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber que no habiéndose podido averiguar la resi dencia de los mozos que nacieron en este termino municipal que a continuación se expresan, a pesar de las diligencias que se han practicado con este objeto, por el presente edicto les cito y emplazo para que concurran en los días 8 y 9 de los corrientes y el día 1.º de Marzo próximo venidero, en que tendrén lucar que concurran en los días 8 del tendrán lugar sucesivamente la rectificación definitiva del alistamiento, el sorteo y clasificación y declaración de soldados; advirtiéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar, y resolvera el Ayuntamiento lo que sea procedente, en consonancia con lo determinado en la Real orden de 10 de Febrero de 1905.

Jarafuel 1.º de Febrero de 1908.-El Alcalde, Enrique

Mozos que se citan.

Enrique Martinez Lorente, hijo de José é Isabel; nació el

31 de Mayo de 1887.— Pio José Martínez Medina, de José Amancio y Catalina, el 11 de Julio.—Juan José Sorx, de Francisca y de padre no conocido, el 17 de Octubre. M—504

## àDMINISTRACION DE JUSTICIA

### Juzgados de primera instancia:

MADRID—HOSPICIO

Por el presente, y en virtud de providencia fecha 7 del actual del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, dictada en la demanda que en juicio declarativo de mayor cuantía se ha promovido por la Comisión ejecutiva de obligacionistas de la Casa Ducal de Osuna, sobre que se declare en su día extinguido por prescripción el censo de 110.117 reales de capital y 2.725 reales 96 centimos de ré-dito anual, impuesto a favor de D. Juan Lorenzo de Guevara, y en su consecuencia, la cancelación de las inscripciones á mención del mismo, tanto en la dehesa del Alamo como en todas las demás fincas enclavadas en los Registros de Olvera y de Arcos que estén afectadas con él, así como también en cualquiera otros bienes que hubieran formado parte del Estado de Arcos, puesto que la extinción total del gravamen lleva como consecuencia la liberación completa de cuantos bienes estuvieren afectos al repetido censo, se llama y emplaza á cuantas personas se crean con derecho al expresado censo para que dentro del término de nueve días, a contar desde el siguiente al de la publicación de este edicto, se personen en los autos á fin de contestar la demanda; bajo apercibimiento que de no comparecer les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Madrid 10 de Febrero de 1908.=V.º B.º=El Sr. Juez de pri ra instancia, Alejandro Bustamante.-El Escribano, P. H., X-3228 Luis Javier.

MADRID-LATINA En virtud de providencia dictada con fecha 4 del actual por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, se saca por primera vez á la venta en pública subasta una heredad de secano, campo, viña, con algunos olivos y bosque en su mayor parte, y una casa dentro de la misma, señalada con el núm. l.º, cuya finca está situada en el pueblo de Oliola, partido judicial de Balaguer, y tiene de cabida 240 hectáreas, 59 áreas y 79 centiáreas, y linda á Oriente con tierra de D. José María y de D. Javier de Dalmaus y Marot; á Mediodía con tierras de D. Fausto Dalmaus y de Marot, de la heredad Claret, con los herederos de D. Pablo París y D. Delfin Rañe, con el término de Cesó y otros; al Norte con Isidro Isant y Cornudella, con Francisco Estero y con Isidro Claret y otros, y se halía inscrita en el Registro de la propiedad del partido de Balaguer, en el tomo 956 del archivo, libro 15 del pueblo de Oliola, folio 135 vuel-

to, finca núm. 268 triplicado.

Para el remate de la señalada finca, que será doble y simultanea en este Juzgado de la Latina y en el de igual clase del partido de Balaguer, se ha señalado el día 6 de Marzo próximo venidero, a las dos de su tarde, bajo el tipo de 40.000 pesetas; y se hace saber á los licitadores que para tomar parte en el remate deberán consignar en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de expresada cantidad; que no se admitirá postura inferior á las dos terceras partes de la cantidad tipo del remate; que si resultasen dos proposiciones iguales, se abrirá nueva licitación entre los dos rematantes; que el precio total del remate habrá de ser consignado á los ocho días siguientes al de su aprobación, y que los títulos de propiedad de indicada finca, que han sido suplidos por certificación del Registro de la propiedad de Balaguer, están de manifiesto en la Escribanía del que refrenda, y con ellos deberán conformarse los licitadores, sin que tengan derecho á

exigir ningunes otros.

Madrid 8 de Febrero de 1908.=V.º B.º=Trassierra.=El Escribano, Juan García Inés.

## MALAGA—ALAMEDA

D. Galo Ponte y Escartín, Juez de instrucción del distrito

de la Alameda de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Antonio Anaya Galván, hijo de Antonio y de Isabel, de treinta años de edad, de estado soltero, natural de Málaga, partido de ídem, provincia de ídem, vecino que fué de Maiaga, de ocupación empleado cesante, cuyo actual parade-ro se ignora, para que dentro del término de ocho días, contados desde el de la inserción de la misma en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado para la práctica de diligencias en la causa que contra el mismo se instruye por el delito de estafa y falsedad; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho y se le declarará rebelde.

Al propio tiempo se ruega y encarga á todas las Autorida-des y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á la carcel de esta ciudad, á disposición de

este Juzgado, del expresado Antonio Anaya Galván. Dada en Málaga á 12 de Enero de 1908.—Galo Ponte.—El actuario, Juan de los Ríos. JO - 399

D. Galo Ponte Escartín, Juez de primera instancia del

distrito de la Alameda de esta ciudad.

Por el presente edicto hago saber que en expediente de

declaración de ausencia de Pedro Pinazo Sánchez, á instande su esposa, se ha dictado el auto cuya parte dispositiva «S. S., por ante mí el Escribano, dijo: que de conformidad con lo solicitado por Ana Guerra España y con el dictamen

del Ministerio fiscal, debia declarar y declaraba la ausencia con paradero desconocido del esposo de aquélla, Pedro Pinazo Sánchez, sin que esta declaración haya de surtir efecto hasta seis meses después de la publicación de la parte dispositiva de este auto en la GACETA DE MADRID y el Boletin oficial de esta provincia.

Lo mando y firma el Sr. D. Galo Ponte Escartín, Juez de primera instancia del distrito de la Alameda de esta ciudad de Málaga á 1.º de Febrero de 1908; doy fe.—Galo Pente.—

Ante mi, Juan de los Rios.

Concuerda con su original, de que da fe el Escribano. Y para que, publicándose la declaración de ausencia en la GACETA DE MADRID y Boletin oficial de esta provincia, surta efecto seis meses después de la publicación, se expide el pre-

Dado en Málaga à 3 de Febrero de 1908.—Galo Ponte.—El Escribano, Juan de los Ríos.

## MALAGA-MERCED

D. Juan Infante y García, Juez de instrucción del distrito

de la Merced de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Antonio Acosta Noguera, hijo de Antonio y de Maria, de veintidos años de edad, de estado soltero, natural de La Roda, partido de Estepa, vecino que fué de Malaga, de ocupación jornalero, cuyo actual paradero se ignora, para i mismo se intruye sobre alzapziento de bienes y estafa; bejo

que dentro del término de nueve días, contados desde el de la inserción de la misma en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante la Sección segunda de esta Audiencia provincial en méritos de la causa que contra el mismo se instruye por el delito de atentado; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho y se le declarará rebelde.

Al propio tiempo se ruega y encarga á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de esta ciudad, á disposición del Sr. Presidente de la expresada Sección, por quien se re-

Dada en la ciudad de Málaga á 11 de Enero de 1908.—Juan Infante.=Licenciado Antonio Gil. JO-400

#### MOGUER

D. Angel de Gorostidi y Guelbenzu, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á los individucs de la familia del interfecto José López Ruiz, que se dice ser natural de Guadix, provincia de Granada, como de cincuenta y tantos años de edad, de estatura regular, bastante demacrado, que falleció al sitio de Rabo Conejo, término de Niebla, á consecuencia de pleuromanía, el día 26 de Noviembre de 1907, para que en el término de diez días comparezcan ante este Juzgado, ó manifiesten su domicilio, al obje

juiciamiento criminal; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar. Dada en Moguer á 13 de Enero de 1908.—Angel de Gorostidi.—Por mandado de S. S., Licenciado Salomón Loza. JO-401

to de instruirles del contenido del art. 109 de la ley de En-

#### NOVELDA

D. Adolfo Ortiz Casado y Orejón, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria, que se expide en méritos de la causa que se sigue en este Juzgado por el delito de estafa contra Leandro Castaño Barragán, se cita, llama y emplaza á éste, que es natural de Cumbres Mayores, domiciliado en Alicante, calle de Bazán, núm. 69, soltero, del comercio, y de veinticuatro años de edad, el cual se hallaba en libertad por habérsele levantado la detención que sufría, y al ser citado no se ha encontrado en el domicilio que manifestó, á fin de que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente el en que esta requisitoria aparezca inserta en la Gacata de Madeid, comparezca ante este Juzgado con objeto de recibirle declaración inquisitiva; bajo apercibimiento que de no hacerlo así se le declarará rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á ley.

Al propio tiempo exhorto y encargo á todas las Autorida des, así civiles como militares y agentes de la policía judicial. procedan á la busca y captura del dicho Leandro Castaño Barragán, y de ser habido será puesto en las cárceles de este partido, á mi disposición, con las seguridades conve-

Novelda 9 de Enero de 1908.—Adolfo Ortiz Casado.—De su JO-402 orden, Pedro García. ORENSE

D. Camilo González Golpe, Juez de instrucción de esta

ciudad. Hago público que en sumario que instruyo por muerte de Florinda Fernández Rodríguez, de nueve años, y de Victorina Fernández Incógnito, de unos ocho años, vecinas que han sido de Santa Cruz de Arrabaldo, Alcaldía de Canedo, en este partido, cuyas muertes se suponen ocurridas por sumersión en el río Miño, sin que hasta la fecha hayan aparecido los cadáveres en el término de este indicado partido, he acordado dirigirme á cualquiera persona ó Autoridad que tenga noticia de que aquéllas hayan aparecido, requiriéndolas para que me lo comuniquen sin pérdida de tiempo de palabra ó por escrito.

Orense 11 de Enero de 1908.-C. González.-El actuario, José de Rey. JO-403

## ORJIVA

D. Plácido M. de Vargas y Romero, Juez municipal de esta ciudad é interino de instrucción de este partido de Orjiva

por usar de licencia el propietario.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á Manuel Paredes Romero, alias Rusín, y al conocido por Seisdedos, habitantes que han sido en los pueblos de Albuñuelas y Guájar Faraguit, y en el cortijo de Girón, término de Guájar Alto, para que en término de diez días comparezcan ante este Juzgado á responder de los cargos que se les hacen en la causa que se instruye sobre robo de metálico al vecino de Albuñelos Manuel Bayo Delgado.

Al mismo tiempo se ruega á todas las Autoridades la bus ca y captura de los expresados individuos Rusín y Seisdedos, los que una vez habidos serán conducidos á esta cárcel de partido, á disposición de este Juzgado.

Dado en Orjiva á 11 de Enero de 1908 .= Plácido M. de Vargas.=Por mandado de S. S., Manuel Gómez. JO-404 OVIEDO

D. Francisco Martínez Garrido, Juez de instrucción de esta ciudad v su partido.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de la causa criminal sobre disparo de arma de fuego y lesiones contra Manuel Valle Valle, de treinta años, casado con María Iglesias, jornalero, hijo de Fernando y Teresa, natural de Pereda, de este partido, y Juan Langa Alvarez, de diez y nueve años, casado con Dolores Iglesias, hijo de Ambrosio y Carmen, natural de Olloniego, de este partido, y vecinos ambos de la Rebolleda en Mieres, y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza á los mismos á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, compa-rezcan ante este Juzgado para la práctica de una diligencia judicial; apercibidos de que si dejan de verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á derecho.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan s la busca, captura y conducción ante este Juzgado de los referidos

procesados. Dada en Oviedo á 9 de Enero de 1908.—Francisco Martínez Garrido .- El actuario, por Planas, Cayetano Meana.

## PALMA DE MALLORCA-LONJA

D. José Eduardo Tormo y Martí, Caballero de la Sagrada Orden militar del Santo Sepulcro, Juez de instrucción del distrito de la Lonja de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita y llama á D. Gabriel Boner Mateu, de treinta y ocho años de edad, hijo de Pedro y de Antonia, natural de Santa Maria, vecino de Palma (Baleares), casado, Farmacéutico, hoy de ignorado paradero, para que en el término de diez días, que contarán desde la inserción de la presente en la GACETA D'A MADRID, comparezca en este Juzgado al objeto de declazar en causa que contra el

apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar y será declarado rebalde.

· 医阿拉耳氏试验 · 西西斯斯里里 医内部分泌 医三种性肠炎 · 西西斯

Al propio tiempo ruego y encargo á todos los Sres. Jueces de instrucción de la Nación y demás Auto cidades, así civiles como militares y funcionarios de la policía judicial, que por todos los medios que estén á su alcance procedan á la busca y captura de dicho procesado, y conseguido, lo pongan á dis-posición de este Juzgado en la cárcel de este partido.

Palma de Mallorca 13 de Enero de 1908.-J. Eduardo Tormo.=Guillermo Vidal.

POLA DE LENA

D. Felipe Fernández Quirós, Juez de instrucción del partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado por lesiones Manuel Magadalena Alvarez, hijo de Evaristo y Serafina, natural de Estayes, Concejo de Mieres, de veintiséis años, de estatura regular, color morene, ojos pardos, nariz y boca regulares, pelo castaño, lo propio que el bigote y cejas; viste pantalón, chaleco y chaqueta de tela azul, boina del mismo color, calza botines de piel con goma y camisa de color, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que comparezca ante este Juzgado dentro del término de diez días, á contar desde la publicación de la presente en la GACRTA DE MADRID y Boletin oficial de la provincia, con objeto de indagarle y practicar diligencias de justicia; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial procedan con celo y actividad en la busca y captura de dicho procesado, y su conducción á la cárcel de esta villa á mi dispo-

Dada en Pola de Lena á 14 de Enero de 1908.—Felipe Fernández Quirós.=Por mandado de S. S., Canuto Hevia Al-JO-407

PUERTO DE SANTA MARÍA

D. Francisco Summers y de la Cavada, Juez de instruc-

ción de este partido. En virtud del presente ruego y encargo á todas las Autoridades procedan á la busca y ocupación de las prendas y efectos que se dirán, propiedad de José Carmona Camacho: unos zapatos de campo, enterizos, de becerro blanco; una chaqueta y un chaleco de paño de Grazalema; un pantalón de pana oscuro; dos sombreros color marron, uno de ala ancha y otro de los llamados cordobeses; un hacha con un gavilán un poco doblado; dos navajas de afeitar; una polverz; un palo para asentar filo, de cuero; una piedra para dar filo y una cajita de cartón con barrotes de madera barnizada, deteniendo á las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legitima adquisición; pues así lo he acordado en el sumario que bajo el núm. 2 del corriente año instruyo por robo de dichas prendas y efectos.

Puerto de Santa María 11 de Enero de 1908.=Francisco

Summers.=El actuario, Licenciado A. Ramón Montoya.

QUIROGA

El Sr. D. José Morandeira Rico, Juez de instrucción de este partido, acordó por auto de esta fecha, en suma io que se instruye por daños con motivo de la destrucción del disco de la parte de la Coruña, de la estación de Montefurado, en la tarde del día l.º del actual, fuesen citados por medio de la presente, que se insertará en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, el sujeto ó sujetos autores de los hechos relatados, que por ahora se desconocen por sus nembres y apellidos, así como cuantas personas puedan dar razón de cómo ocurrieron esos hechos, para que dentro del término de cinco días comparezcan ante este Juzgado á fin de declarar en el indicado sumario los últimos, y á ser cídos los primeros; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Y para su publicación en la Gaceta de Madrid, en cumplimiento á lo mandado, para que les sirva de citación en forma, expido y firmo la presente en Quiroga á 3 de Febrero de 1908.=José Carballo. **JO**—1196

## SALAMANCA

D. Eugenio Carrera Bermúdez, Juez de instrucción de Sa-

lamanca y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á la procesada Francisca Marcos Martín, de diez y ocho años de edad, soltera, sirvienta, y cuyo paradero se ignora, para que dentro del termino de diez días, contados desde la inserción de ésta en la Gaceta de Madrid, comparezca ante este Juzgado con el fin de que preste declaración de inquirir; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarada rebelde

y la parará el pe juicio á que haya lugar. Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción, en su caso, de dicha procesada, á disposición de este Juzgado; pues así lo tengo acordado en causa que contra la misma instruyo por el delito de hurto. Salamanca 13 de Enero de 1908.—Eugenio Carrera.—De

su orden, Domingo Doseste.

## SANLUCAR LA MAYOR

En virtud de providencia, dictada con esta fecha por el Sr. Juez de instrucción de este partido en el sumario seguido por hurto de metálico y otros efectos contra Manuel Rodríguez Jiménez, natural y vecino de la ciudad de Sevilla, calle Paje del Corro, núm. 120, hijo de Antonio y Regla, de ltero, de catorce años de edad. y sin instruccio cita por la presente requisiioria á dicho procesado para que, en el término de diez días comparezca ante este Juzgado com objeto de ampliar su inquisitiva por los extremos que sea crean procedentes; bajo apercibimiento de que si no comparece en el término expresado será declarado rebelde.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades de la Nación y agentes de la policia judicial procedan à la busca y captura de dicho procesado, y lo remitan á este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en la ciudad de Sanlúcar la Mayor á 11 de Enero de 1908. Enrique Castellano. Por mandado de S. S., P. H., Felipe Castell. JO-410

SAN ROQUE En virtud de providencia dictada hoy ante mi por el senor Juez de instrucción del partido en el sumario que se instruye bajo el núm. 525 del ano 1907 per el delito de disparo y lesiones á Francisco Romero del Rio, cuyo hecho ocurrió la noche del 26 de Diciembre en el camino de las Pedreras de la villa de La Linea, se cita à dos desconocidos, de estatura regular, que dicha noche sorprendieron al lesicnado en el mencionado sitio, exigiendole el dinero que llevaba, cuyo actual domicilio ó paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente en la GACETA DE MADRID y Boletin oficial de esta provincia, comparezcan ante la sala audiencia de este Juzgado con objeto de responder de los cargos que les resultan; bajo apercibimiento que de no verificarlo

les parará el perjuicio à que hubiere lugar. San Roque 10 de Enero de 1908.—El Escribano, por mi com-

pañero Sr. Rugo na, Licenciado Enrique Cruz. JO-411

En virtud de providencia dicada hoy ante mi por el señor Juez de instrucción del partido en el sumario que se instruys bajo el núm. 480 del año 1907 por el delito de hurto de prendas à José Camacho Sánchez cuyo hecho ocurrió en La Linea el dia 25 de Noviembre último, se cita á Cristóbal Gutiérrez Moreno, natural de Ronda, de diez y nueve años, soltero, vecino que fué de La Linea, habitando en la calle Paudelo, patio de Teresa Ríos, y á un tal José María, cuyas de-más circunstancias y domicilio ó paradero se ignora, para que en el término de diez dias, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente en la GACETA DE MA-DRID y Boletin oficial de esta provincia, comparezcan ante la sala audiencia de este Juzgado con objeto de recibirles declaración sobre el hecho de autos; bajo apercibimiento que de

no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar. San Reque 11 de Enero de 1908.—El Escribano, por mi compañero Sr. Bugella, Licenciado Enrique Cruz.

#### J0-412

#### Juzgados municipales. MADRID-HOSPICIO

F En virtud de providencia dictada en el expediente de juicio verbal de faltas seguido en este Tribunal bajo el núm. 91 de orden del año actual por lesiones de Matilde López y López, se ha acordado se cite à usted por medio del presente, en atención á ignorarse su actual domiciio y paradero, para que el día 22 del mes de la fecha, á las diez y media horas del mismo, comparezca ante la sala audiencia de este Tribunal, del que forman parte, en concepto de adjuntos, los Sres. D. Francisco Cayetano Gallardo y D. Ramón Monéadez, y para en su caso, como suplentes, D. Jeaquín Argamasila y D. Esteban Gonzalo Bedoya, el cual se halla sito en la caile del Barco, número 26, segundo, para la celebración del juicio, al cual debera concurrir, acompañada de los testigos y demas medios de prueba de que intente valerse; en la inteligencia que de no verificarlo la parará el perjuicio á que haya lugar en

Y para que sirva de citación en forma á Matilde López y López, expido el presente para su inserción en la Gaorga DR MADRID, que firmo en Madrid à 5 de Febrero de 1908. V.º B.º=El Juez municipal, José Luis Ponce de León.=El Secretario, Clemente de Oco.

En virtuel de providencia dictada en el expediente de jui cio verbal de fa tas seguido en este Tribunal bajo el número 10 de orden del año actual por lesiones de Balbina Gómez Ruiz y Pablo Aguirre López, se ha scordado se cite á usted por medio del presente, en atención á ignorarse su actual domicilio y paradero, para que el día 20 del mes corriente, a les diez y media horas del mismo, comparezca ante la sala sudiencia de este Tribunal, del que forman parte, en concepto de adjuntos, les Sres. D. Francisco Cayetano Gablardo y D. Ramón Menendez, y para en su caso. como su plentes, D. Josquín Argamasilla y D. Gonza o Esteban, el cual se halla sito en la calle del Barco, núm. 26, segundo, para la celebración del juicio, al cual deberá concurrir, acompañado de los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuisio á que hava lugar en de echo.

Y para que sixva de citación en forma á Pablo Aguirre López, expido el presente para su inserción en la GACETA DE MA-DRID, que firmo en Madrid á 6 de Febrero de 1908.=V.º B.º= El Juez municipal, José Luis Ponce de León. El Secretario, JO-1210 Clemente de Oro.

En virtud de providencia dictada en el expediente de juicio verbal de faltas seguido en este Tribunal bejo el número 78 de orden del año actual por desobediencia de Mariano Martinez García y otros, se ha acordado se cite á usted por medio del presente en atención á ignorarse su actual domicilio y paradero, para que el día 18 del mes corriente, á las diez y media horas del mismo, comparezca ante la sala audiencia de este l'ribunal, del que forman parte, en concepto de adjuntos, los Sres. D. Francisco Cayetano Gallardo y Don Ramon Menéndez Joglar, y para en su caso, como suplentes, D. Joaquín Argamasilla y D. Gonzalo Esteban, el cual se halla site en la calle del Barco, núm. 26, segundo, para la calle del facilità de consurra accessivação de celebración del juicio, al cual deberá concurrir, acompañado da los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjui-

cio á que haya lugar en derecho. E para que sirva de citación en forma á Mariano Martinez Garcia, expido el presente para su inserción en la GACETA DE MADELO, que firmo en Madrid á 6 de Febrero de 1908.-V.º B.º El Juaz municipal, José Luis Ponce de León. El Secretario, Clemente de Oro. JO-1211

En virtud de providencia, dictada en el expediente de juicio verbal de faltas seguido en este Tribunal bajo el número 7 de orden del año actual por lesiones de José Aveleira Rodr guez, se ha acordado se cite á ustedes por medio del presente, en atención á ignorarse su actual domicilio y paradero, para que el día 25 del mes corriente, á las diez y media horas del mismo, comparezcan ante la sa a audiencia de este Tribunal, del que forman parte, en concepto de adjuntos, los Sres. D. Francisco Cayetano Gallardo y D. Ramon Menéndez Joglar, y para en su caso, como suplentes, D. Joaquín Argamasilla y D. Gonzalo Esteban, el cual se halla sito en la calle del Barco, núm. 26, segundo, para la celebración del juicio, al cual deberán concurrir, acompañados de los testigos y demás medios de prueba de que intenten valerse; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Y para que sirva de citación en forma á José Aveleira Rodriguez y José Poza y Poza, expido el presente para su inserción en la Gaceta de Madeid, que firmo en Madrid á 6 de Febrero de 1908.=V.º B.º=El Juez municipal, José Luis Ponce de León.=El Secretario, Clemente de Oro.

En virtud de providencia dictada en el expediente de jui-cio verbal de faltas seguido en este Tribunal bajo el número 65 de orden del año actual por malos tratos á José Trapiella Fernández, se ha acordado se cite á usted por medio del presente, en atención á ignorarse su actual domicilio y para dero, para que el día 18 del mes corriente, á las diez y media horas del mismo, comparezca ante la sala audiencia de este Tribunal, del que forman parte, en concepto de adjuntos, los Sres. D. Francisco Cayetano Gallardo y D. Ramon Menendez, y para en su caso, como suplentes, D. Joaquín Argamasilla y D. Gonzelo Hetaban el amal ca hella cata D. Gonzalo Esteban, el cual se halla sito en la calle del Barco, núm. 26, segundo, para la celebración del juicio, al cual deberá concurrir, acompañado de los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Y para que sirva de citación en forma a Francisco Deyeux Henri, expido el presente para su inserción en la Gacera de MADRID, que firmo en Madrid à 6 de Febrero de 1908.—Visto Bueno.—El Juez municipal, José Luis Ponce de León.—El Secretario, Clemente de Oro. JO-1213

MADRID-HOSPITAL

En virtud de providencia dictada en el expediente de juicio verbal de faltas seguido en este Tribunal bajo el número 1.996 de orden del año último por daños causados á la Compañía Eléctrica Madrileña de Tracción contra D. Fe-lipe Pascual, se ha acordado se cite á éste por medio del presente, en atención á ignovarse su actual domicilio y paradero, para que el día 22 del mes actual, á las diez horas del mismo, comparezca ante la sala audiencia de este Tribunal, del que forman parte, en concepto de adjuntos, los Sres. D. Luis Barelhié y Sanchez y D. Salvador Peña Galvez, y para en su caso, como suplentes, D. Ezsquiel Romero Martinez y D. Salvador Balins Bonaplata, el cual se halla sito en la calle de la Esgrima, núm. 2, principal, para la celebración del juicio, al cual deberá concurrir, acompañado de los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hava lugar en derecho

Y para que sirva de citación en forma al decunciado Felipe Pascual, á virtud de ignorarse su domicilio y paradero, expido el presente para su inserción en la Gaceta de Madrio, que firmo en Madrid à 6 de Febrero de 1908. = V.º B.º A. Ortega. El Secretario suplente, Gregorio Esteban.

JO - 1214

En virtud de providencia dictado en el expediente de juicio verbal de faltas seguido en este Tribunal bajo el núm. 153 de orden del año actual por hurto contra Manuel Paz y Fernández, se ha acordado se cite a éste por medio del presente, en atención á ignorarse su actual domicilio y paradero, para que el día 22 del mes actual, á las diez horas del mismo, comparezcan ante la sala audiencia de este Tribunal, del que forman parte, en concepto de adjuntos, los Sres. D. Luis Be relhié y Sánchez y D. Salvador Peña Galvez, y para en su caso, como suplentes. D. Ezequiel Romero Martínez y D. Salvador Balins Bonaplata, el cual se halla sito en la calle de la Esgrima, núm. 2, principal, para la celebración del juicio, al cual deberán concurrir, a compañados de los testigos y demás medios de prueba de que intenten valerse; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Y para que sirva de citación en forma á Manuel Fernández y Fernández y á Manuel Paz Fernández, expito el presente para su inserción en la Gaceta de Madrid que firmo en Ma drid á 6 de Febrero de 1908.=V.º B º=A. Ortega.=El Secre tario suplente, Gragorio Esteban.

#### MADRID-UNIVERSIDAD

En virtud de providencia dictada en el expediente de juicio verbal de faltas seguido en este Tribunal bajo el número 105 de orden del año actual por lesiones contra Leocadio Jiménez, cuyas demás circunstancias no constan, se ha acordado se cite á este por medio del presente, en atonción á ignorarse su a rual domicilio y paradero, para que el die 25 del mes corriente, á las diez horas del mismo, comparezca ante la sala audiencia de este Teibunal, del que forman parte, en concepto de adjuntos, los Sres. D. Josquin Pavón y D. Victor Marichalar, y para en su caso, como suplentes, D. Rogelio B'anco y D. Alberto Fernández el cual se halla sito en la calle de la Madera, núm. Il, principal, para la celebración del juicio, al cual deberá concurrir, scompañación de los testigos y derries de proche de los testigos y derries de la madera de los desentaciones de la material de la ma de los testigos y demás medios de prueba de que intento va lerse; en la inteligencia que de no verificario le parará si perjuicio á que haja lugar en derecho.

Y para que sirva de citación en forma al expresado Leocadio Jiménez, expido el presente para su insercion en la GACETA DE MADRID, que firmo en Madrid á 6 de Febrero de 1908.—V.º B.º—Díaz y Cañabate.—El Secretario, Miguel Cruz.

JO—1216

## Jeriadicción do Marr.

D. Jose Saavedra y Rodríguez, Capitán del regimiento Infantería del Príncipe, núm. 3, y Juez instructor del expediente que por falta de concentración se instruye al soldado An onto Camiñas Mellán.

Por la presente requisitoria cito, llazzo y emplazo al soldado Antonio Camiñas Meilán, hijo de Juan y de Antonia, natural de Couto, provincia Lugo, de veinticus tro años de edad, oficio labrador, de un metro 610 milimetros de estatura, y quinto del reemplazo de 1903, para que en el preciso término de treinta diss, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletin oficial de la provincia de Lugo, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel de Santa Clara, que coupa la fuerza del regimiento Infanteria del Principe, à responder à los cargos que le resultan en dicho expediente; bajo apercibimiento de que si no comparece dentro del plazo fijado será declarado en rebeldía, pa-

réndole el perjuisio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exherte y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen assivas diligencias para la busca y captura de dicho soldado, y en caso de ser habido le remitan, en clase de preso y con las seguridades convenientes, à esta plaza y a mi dispensición; pues así le he acordado en diligencia de este día.

Dada en Oviedo á 4 de Enero de 1908. - José Saavedra. JG - 128

D. Luis Caso de la Villa, primer Teniente de' regimiento Infanteria del Principe, núm. 3, y Juez instructor del expediente que por falta de concentración se instruye al soldado José López Fernández.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplezo al soldado José López Fernández, hijo de Ramón y de Dolcres, na tiral de Santa María Pesqueira, provincia de Luge, de veinticinco años de edad, oficio labrador, de un metro 545 milímetros de estatura, y quinto del reemplazo de 1902, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Buletín oficial de la provincia de Lugo, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel de Santa Clara, que ocupa la fuerda del regimiento Infantería del Príncipe, á responder á los cargos que le resultan en dicho expediente; bajo apercibimiento que si no comparece dentro del plazo fijado será declarado

en rebeldía, parándole el perjuicio à que hubiese lugar. A su vez, en nombre de S. M. al Rey (Q. D. G.), exhorte y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas dili-gencias para la busca y captura de dicho soldado, y caso de ser habido lo remitan, en clase de preso y con las seguridades convenientes, á esta plaza y á mi disposición; pues así lo he acordado en diligencia de este día.

Dada en Oviedo á 4 de Enero de 1908.=Luis Caso.

**J**G-163

D. Luis Caso de la Villa, primer Teniente del regimiento Infanteria del Principe, núm. 3, y Juez instructor del expediente que por falta de concentración se instruye al soldado Evaristo Fernández Vázquez. Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al sol-

dado Evaristo Fernández, hijo de Juan y de Vicenta, natural de San Jorgé, provincia de Lugo, de veinticinco años de edad, de oficio labrador, de un merro 545 milímetros de estatura, y quinto del reemplazo de 1902, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletin oficial de la provincia de Lugo, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel de Santa Clara, que ccupa la fuerza del regimiento Infante-ria del Príncipe, á responder á los cargos que le resittan en dicho expediente; bajo apercibimiento que si no comparece dentro del plazo fijado será declarado en rebeldía, parándole

el perjuicio á que hubiere lugar. A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero à todas las Autoridades, tanto civiles como nilitares y de policía judicial, para que practiquen activos diligencias para la busce y captura de dicho recluta, y caso de ser habido le remitan, en clase despreso y con las seguridades convenientes, á esta plaza y a mi disposición; pues así lo ha secondado en diligencia de seta día. he acordado en diligencia de este dís.

Dada en Oviedo à 4 de Enero de 1908.-Luis Caso.

JG-164

D. Luis Caso de la Villa, primer Teniente del regimiento Infanteria del Principe, núm. 3, y Juez instructor del excediente que por falta de concentración se instruye al cabo Fermín Fernández Arias.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al cabo Fesmin Fernández Arias, hijo de Francisco y de Mannela, natural de Villameijido, provincia de Liago, de ven ticinco años de edad, eficio jornalero, de un metro 510 mil metros de estatura, y quinto del reemplato de 1902, para que en el término de treinta dias, contados desde la publicación de este requisitoria en la Gausta de Madrin y Beletin elicial de la provincia de Lugo, se presente en este Juzgado, sise en el cuartel de Santa Clara, que ocupa la fuerza del regimiento Infanteria del Principe, à responser à los cargos que le re-sultan en dicho expediente; bajo apercibimiento que si no comparece dentro del plazo fijado será declarado en rebeldía, parándole el perjuicio á que hubisse lugar. A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exterto y

requiero à todas les Autoridades, tanto civiles como militares y de policia judicial, para que praetiquen activas dili-gencias para la busca y captura de dishe cabo, y casa de ser habilo la remitan, en clase de preso y con las seguidades convenientes, à esta plaza y à mi disposición; pues así lo he

acordado en diligencia de este día.

Dada en Oviedo á 4 de Enero de 1908.=Luis Caso JG-165

D. Luis Caso de la Villa, primer Teniente del reguiento Infantería del Principe, núm. 3, y Juez instructor del expe-diente que prasita de concentración se instruye el coldado Constantino Rey Creade.

Por la presente requisitoris cito, lismo y emplate al sol-dade Constantino Rey Crende, hijo de Antonio y de Jess f. natural de Campo San Juan, provincia de Lugo, de veinticinco años de edad, oficio jornalero, de un metro 610 mili-metros de estatura, y quinto del reemplazo de 1902, pera que en el término de treinta dias, contedos desde la publicación de esta requisitoria en la Gadera de Madrid y Boleir e oficial de la provincia de Lugo, se presente se este Juzgado, se o en el cuartel de Santa Clara, que o up a fuerza del reg miento Infantería del Principe, a responsi de los cargos que le resultan en dicho expediente; bajo e dibimiento que si no comparece dentro del plazo fijado será declarado en 1 soeldia,

parandole el perjuicio á que hubiese la car. A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), es horto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policia judicial, para que practiquen activas dili-gencias para la busca y captura de dicho sol ade, paso de ser habido le remitan, en class de preso y con las regurida des convenientes, à esta plaza y à mi dispesición; pass así lo ha acerdado en diligencia de esta día.

Dada en Oviedo á 4 de Enero de 1908 = Luis Caso.

JG-165

D. Ricarlo Remola Mur, primer Teniente del regimiento Infanteria del Principe, num. 3, y Juez instuctor del expediente que por falta de concentración se instruye al soldado Luciano Bayo Antón.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al sol-dade Luciano Bajo Antón, hijo de Vicente y de Mar a Cruz, natural de Fuentelcesped, provincia de Burgos, de treines y un sñes de edad, oficio jornalero, de un metro 600 milimetros da estatura, y quinto del raemplazo de 1902, para que en el término de treinta días, convados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletin oficial de la provincia de Burgos, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel de Santa Clara, que ocupa la fuerza del regimiento Infantería del Príncipe, á responder á los cargo que le resultan en dicho expediente; bajo apercibimiento que si no comparece dentro del plazo fijado será declarado en rebeldía, parandole el perjaicio à que hutiere lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policia judicial, para que practiquen activas dili-gencias para la busca y captura de dicho recluta, y caso de ser habido le remitan, en clase de preso y con las segurida-des convenientes, à esta plaza y á mi disposición; pues así lo

he acordado en diligencia de este día.

Dada en Oviedo á 5 de Enero de 1908.-Ricardo Reinola.

## PONTEVEDRA

D. Marcial Cadilla Fernández, primer Teniente del regimisnto Infantería de Murcia, núm. 37, Juez instructor del expediente seguido contra el soldado del mismo Cue po Manuel de la Iglesia Sampayo per la fatta grave de no haber concurrido à la última concentración para maniob as veri-

ficadas en esta región. Por la presente llamo, cito y emplazo al soldado Manuel de la Iglesia Sampayo, hijo de Manuel y de María Josefa, de oficio labrador, de treinta y un años de edad, soltero, natural de Noceda, Ayuntamiento de Lalin (Pontevedra) estatura un metro 602 milimetros, cujas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nac z regular, barba naciente, boca regular, color sano, frente espacio sa, aire natural, producción fácil, señas particulares ningu-na, para que dentro del plazo de freinta días, á contar del en que se publique esta requisitoria, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel de San Francisco, de In anteria, de esta ciudad, á responder de los cargos que le resultan en el citado expediente; bajo apercibimiento de que de no efectuarlo será declarado rebelde.

A la vez encargo à las Autoridades, tanto civiles como mi-litares, dispongan la busca y captura del referido in dividuo. y caso de ser habido lo porgan á mi disposición en este Juzgado, coad suvando así a la administración de justicia.

Dada en Pontevedra à 15 de Diciembre de 1907.-Marcial JG - 84

X - 3233

D. Felipe Lariño Ulría, primer Teniente del regimiento Infanteria de Murcia, núm. 37, Juez instructor del expedien-te seguido contra el soldado de este Cuerpo José Iglesias de la Torre por la falta grave de primera deserción.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á José Iglesias, natural de Piñeiro, Ayuntamiento de Sabiñau, pro vincia de Lugo, hijo de Juan y de Generosa, de un metro 580 milimetros de estatura, sin más señas conocidas, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparenca en este Juzgado de instrucción, sito en el cuartel de San Francisco, de esta plaza, para responder á los car-

gos que la resultan en el expediente que se le sigue; bajo apercibiraiento que de no efectuario será declarado rebelda, parándola el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exherto y requiero, y de mi parte supliso á todas las Autoridades, tranto civiles como militares y de policía judicial, praetiquen estivas silicarcias en bases del expresendo individuo. activas diligencias en busen del expresado indivídue, y caso

de ser habido lo pongan preso y á mi disposición, Dada en Pontevedra á 17 de Diclembre de 1907.—Felipe JG - 85Lariño.

D. José García Zabarte, Capitán del regimiento Infantería Murcia, núm. 37, y Juez instructor del expediente que por haber fattado á la concentración dispuesta para las últimas maniobras verificadas en Galicia se instruye sontra el solda-

do de dicho regimiento Maximiliano Rey. Por la presente requisitor a llamo, cito y emplaro al citado soldado Maximiliano Rey, hijo de padre desconec do y de Rosa Rey, natural de San Marrin, Ayuntamiento de Meis, provincia de Pontevedra, soltaro, de veinticinco años de edad, de octable labrador y contactua de California d de oficio labrador, y estatura un metro 641 milimetros, para que en el preciso término de areinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletin eficial de la provincia de Pontevedra, comparezca en el cuartel le Infanteria, en esta capital, y á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el menciona-do expediente; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijido será declarado rebelde, parándole el perjui cio á qua haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiere á todas las Autoridades, tanto civiles como milita res y de policía jadicial, para que practiquen activas diligen-cias en dusca del referido soldado, y en caso de sec habido lo remitan en clase de detenido, con las seguridades convenientes, al courtel de Infanteria en Pontevedra y á mi disposicióa; pues asi lo tengo acordade en diligencia de este dia.

Dada en Pontevedra á 19 de Diciembre de 1907. - José Gar-JG—167

D. Felipa Lariño Ulría, primer Teniente del regimiento Infantería de Murcia, núm 37, y Juez instructor del expediente que por falta de incorporación se formó contra el soldado Antonio Pérez Coya.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al referido soldado Antonio Pérez Coya, hijo de Benito y de Gabriela, natural de Villaoscura, Ayuntamiento de Sobrer, provincia de Lugo, de oficio labrador (carece su filiación de demás señas personales), para que en el preciso término de treinta días, á partir de la publicación de la presente en los periódicos oficiales, se presente en esta plaza á responder á los cargos que le resultan; pues de no efectuarlo será decla-

rado rebelde, parándole el parjuicio que haya lugar. A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, canto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligen-cias en husca del referido soldado, el que caso de ser habido será puesto á disposición de este Juzgado en calidad de preso y con las seguridades convenientes, y fuera de la región, será puesto á disposición de la Autoridad militar más próxima, dándome cuenta.

Y para que tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y Boletin oficial de la provincia de Lugo. Dada en Pontevedra á 19 de Diciembre de 1907.=Felipe JG - 168

SANTIAGO D. Luciano Martinez Piñeyro, Capitán del regimiento Infanteria de Zaragoza, núm. 12, Juez instructor del expedien te que por deserción se instruye al soldado de este Cuerpo José Luis Garrido.

Por la presente cito, llamo y emplazo al referido soldado José Luis Garrido, hijo de Carlos y Francisca, natural de Couso, Ayuntamiento de Muiños, previncia de Orense, avecindado en Couso, Juzgado de instrucción de Banda, provincia de Orense, de oficio labrador y estado coltero, de veintiséis años de edad, para que en el término de trainta días, á contar desde el en que se publique esta requisitoria, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en el cuartel de

Santa Isabel, de esta plaza de Santiago de Compostela. A la vez encargo á las Autoridades civiles y militares y de policia indicial dispongan su busca y captura, y caso de ser habido sea puesto a mi disposición en este Juzgado.

Santiago 10 de Diciembre de 1907.-El Capitán, Juez instructor, Luciano M. Piñeyro.

## ANUNCIOS OFICIALES

## Manos de Espans.

Coruña.

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito transmisible núm. 14.786, expedido por esta sucursal en 9 de Octubre de 1902 á favor de D. José Fernández Tojo, por pesatas 54.300, en Deuda perpetua al 4 por 100 interior, se anuncia al público por tercera vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos me-ses, á contar desde la fecha de la inserción del primer anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, según previenen los artículos 6.º del Reglamento y 58 de las Instrucciones; advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero se expedirá el duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Coraña 5 de Febrero de 1908. - El Secretario, Alfredo Vilar. X-3162

### Ranco de España. Toledo.

Habiendese extraviado el resguardo de depósito transmisible núm. 2.300, de pesetas nominales 12.500, en Dauda amortizable al 5 por 100, expedido por esta sucursal el 6 de Julio de 1907 à favor de Doña Encarnación Morcuende Martín, se anuncia al público por segunda vez para que el que se crea con derecho a raclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la inserción del primer anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletin oficial de esta provincia, según

determinan les artícules 6.º y 28 del Reglamento vigente de este Banco; advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero se expedira el correspondiente duplicado del mensionado resguardo, anulando el primitivo y quedando exento el Banco de toda responsabilidad.

Toledo 6 de Febrero de 1908. El Secretario, B. Bárcena.

### Munoo de Vizonym.

Por acuerdo del Consejo de administración de este establecimiento, y en virtud de lo que dispone el art. 25 de los estatutos, se convoca à les señores accionistas à junta general ordinaris, que tendrá lugar el dia 28 del corriente mes, à las seis de la tarde, en el domicilio de la Sociedad, Gran-Via, numero l, para someter á su examen y aprobación la Memo-ria y el balanca general correspondiente al ejercicio semestral corrado en 31 de Diciembre de 1907.

Con arreglo á lo que previene el art. 21 de les estatutos, tienen derecho de asistencia à dicha junta todos los señores accionistas; pero para tener an ella voz y voto se requiere ser poseedor de diez ó más acciones inscriptas á nombre de cada uno, con tres meses de anticipación á la celebración de

Los señores accionistas que descen asistir á la junta deberén presentar en la Secretaria del Banco los resguardos provisionales que acrediten su derecho, á fin de que se les facilite la correspondiente papeleta de entrada.

Darante los ocho días anteriores al de la celebración de la junta se hallaran á disposición de los señores accionistas que deseen examinarlos, y que hayan obtenido papeleta de asistencia, el libro de inventarios, el balance general y la Memoria presentada por el Conselo de administración.
Bilbao 8 de Febrero de 1908. El Secretario, Policarpo

### Sociedad minera de Tijola y Navas.

X---3226

El Consejo de administración de esta Sociedad, en cumplimiento del art. 24 de sus estatutos y del acuerdo tomado por el mismo en sesión del 16 de Enero último, ha acordado convocar á Junta general extraordinaria de señores accionistas para el día 15 de Marzo próximo. á las diez de su mañana, en el comicilio social, calle de San Bernardo, núm. 54, para deliberal sobre los asuntos siguientes:

Examen de las cuentas de 1907 y demás proposiciones que se deriven de la Memoria de dicho ejercicio;

2.º Disclución de la Sociedad y aportación de todo su activo y pasivo á la Sociedad minera de Onza.

A tenor de lo prevenido en el art. 20 de los estatutos y 168 del Código de Comercio dicha Junta la formarán los accionistas propietarios de veinte ó más acciones que depositen sus títulos con quince días de anticipación por lo menos, ó sea hasta el día 29 del mes actual inclusive, en el domicilio de la Sociedad, y mediante la concurrencia de capital y número de accionistas que el segundo de dichos preceptos de-

Madrid 11 de Febrero de 1908.-El Secretario del Consejo, M. Gutiérrez. X - 3229

#### La Nueva Santa Cecilia. Sociedad anónima minera.

Por acuerdo del Consejo de administración se convoca á junta general extraordinaria de accionistas, que se celebrará el día 29 del corriente, en el domicilio social, Lagasca, 20, Madrid, á las tras de la tarde.

En virtud de lo dispuesto en el art. 111, sólo tendrán derecho á asistir los poseedores de cuatro ó más acciones que las depositen con diez días de anticipación en el indicado do.

Bilbao 10 de Febrero de 1908.=El Presidente del Consejo de administración, Tomás J. de Epalza.

## Minas de Otero de Merreros.

Sociedad anónima minera.

Por acuerdo del Consejo de administración de la Companía, en junta celebrada con esta fecha, y con arreglo á lo dispuesto en el art. 36 de los estatutos, se convoca á junta general ordinaria, que se celebrará el día 28 del corriente, en el demicilio secial, Zorrilla, 11 bajo, á las once de la mañana, para tratar de la aprobación de cuentes y lectura de la Menoria correspondiente al anterior ejercicio.

Madrid 10 de Febrero de 1908.-El Secretario, Mariano X-3227

### Banco Españel de Crédito:

Balance general al 31 de Enero de 1908. ACTIVO

Caja y Banco	2.744.43145
Cuentas corrientes	19.011.778
Cartera de títulos	9.426.370'86
Dobles y préstamos s/ valores	19.810.754'11
Cartera de efectos	16.146.782'41
Mobiliario	237.224.83
Inmueble	5 <b>35.5</b> 9 <b>2</b> °10
Gastos de primer establecimiento:	
Gastos adaptación del inmueble. 153.355'45	
Gastos varios	
	272.14419
Cuentas de ordenCuentas deudoras	$253.870^{\circ}44$
Cuentas deudoras	2.307.667'31
	-
·	70.746.615'70
,	
PASIVO	
Capital	20.000.000
Reserva estatutaria	334.339'66
Cuentas corrientes y de depósito	41.998.901.85
Efectos á pagar	2 807.859.33
Cuentas de orden	253.870.44
Cuentas acreedoras	5.351.64442
Outhtas acreductas	0.001.044 42
Outentias acrecuoras	0.001.0442
Outilities activities	70.746.615.70

#### MOLDA DE MADE

Director, León Cocagne.

Colización oficial del día 11 de Febrero de 1908, comparada con la del dia anterior.

	SAMBIO AS	DOSTADO
WONDOS PUBLICOR	<b>D</b> ia 10.	Die 11.
Prode perpeter at 4 % laterier.  Serie F, de 50.000 ptas. nomivales  Idem E, de 25.000 idem id  Idem D, de 12.500 idem id  Idem B, de 5.000 idem id  Idem B, de 2.500 idem id  Idem A, de 500 idem id  Idem Gy H, de 100 y 200 idem id	82,70 y 75 84,05 y 81°/ <sub>0</sub>	82,30 y 35 82,40 82,75 y 80 84,10-15 y 20 84,15 y 20 84,15 y 20 54,10-15 y 20
Benda a! 5°/2 Emertizabie,  Serie F, de 50.000 ptas. nominales.  Idem E, de 25.000 idem id.  Idem D, de 12.500 idem id.  Idem B, de 3.500 idem id.  Idem A, de 500 idem id.  Idem A, de 500 idem id.  Sandos y Seciedades.  Sanco de España, acciones.  Comp a Arrendataria de Tabacos, idem	101,75 y 85 101,80 y 85 101,80 y 85 101,85 y 85 101,85	101,80 101,85 y 60 101,85 y 60 101,85 y 60 101,85 y 60
Banco hipotecario de España, idem	101,85 y 102°/6 148,75 113°/ <sub>0</sub>	[ 3 [149°/ <sub>0</sub>
Pesumen general de pasatas :  Denda perpetua al 4 por 100 interior.  Idem id. al 5 por 100 amortizable  Sanco Hipotecario.—Cédulas s! 4 por la Acciones del Banco de España  Idem del Banco Lispano Americano.  Elsas de la compaña Arrendataria de la	00	771 900 184 000 45 560 0,000 43,500 40 000
Cambles medlas aficiales sabi		
Paris, & la vista, 115,10   Lo	puis, a is vist	23,982

## OBSERVATORIO DE MADRID

## Sbeervaciones metercológicas del día 11 de Febrero de 1908.

	alpwe							
70242	gel barêmetsa 1984 noido ê 5°	THE MCMBYER		Tandik Gel	Mirmodes!	61 <b>m</b> 26	131 <b>6</b> 8	电影图显光学
	ge milietates	7 <b>366</b> .	E Digwodenie s	ଜ୍ୟରିଷ୍ଟ ଅନ୍ୟେବ୍ୟକ:	ggialiye.	s <b>ට්ටාම</b> හ නි	el Tienes.	स्वा सह्यत्
					·			
《 · · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	710 35	2 0	12	4.6	87	N <b>E</b>	Brisa	Despejado.
i de la meñons	709.82	03	- 16	4.9	71	NE	ldem	lders.
9 de la mañars	711.09	3 2	0.8	3.6	65	NE	Idem	Poco nuboso.
ia del dia	710.76	10 4	6.2	5.0	53	NE	Idema	Ideza,
A de la tarde	709 65	116	7.0	5 2	51	SE	Idem fuerte	Muy nuboso.
S de la tarde	710.98	7 4	4.4	4.8	61	ESE	ldem	Nuboso:
9 de la nocke	710.06	4 4	2.4	4.4	71	ESE	Idem	ldeur.
	3	3	)			1	T .	1

9 že iz nocke	710.06	44	2.4	4.4	71	ESE	. Idem 1de	W.
Tomperatura máxima d Idom minima			13 6 - 0,9				Par veirile ele enc	
Diferencia Tamperawra mixima a	l not, a dogs	netres de lo	14 5	9seilació	ón baromét	rica idam j	ellimetroz). Sedia ancal, disa	1 44
lasa M., dentro de una Diferencia	ৰপ্লাৰিটেড় বুঁৱ কৰা	Sittle and a second	19 <sub>.</sub> 3 45,7 26,4	Lluvia	a las ultim	na rainticu	ing karas (mill)	
Taleperature máxima á La Harre vegotel ó la	eiele descala boxable,	Mares, albe	21,8	Sol com	pletamente	despejado.	е́о Вефиоренаца — эд «колфоренаца» — эд	3 h 40 ma
sienes amines crost of	- ^ 3 y * e y # 申 * * * * * * * * * * * * * * * * * *	3 - 8 U 2	- 2,7 24,5				yardı	

## INSTITUTO CENTRAL METEOROLOGICO

Observacionés matessalágicas de España y del extranjero.— Martes 11 de Febrero de 1908.

	1617 1617		2	VIBRIC	)			£n l	RH 54 1	total.	RESTREET STREET	Pro-	ANGERT 1.	15 M	VIBER	0	- Land		<b>Ha</b> la	, 14 bet
新 <i>作為<b>也</b>和</i> 亞斯達在	MAD RE	Tempe- ratura.		Directics.	ACCES.	FSTABO	NETABO del mat.	Bluvia 6	Temp.	Min.	BETAULOUSE	isd since-	Tompe-	Model	Dirección.	20 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2	eras:	estado 6:1 mrs.		Tonp. <sup>©</sup> #
argos(9h)	777.8 776.7 778.1 778.1 778.2 770.3 772.3 772.3 771.4 772.8 771.8 770.4 770.4 770.4 770.4 770.6 768.9 761.5 761.5 766.1 766.9 766.1 767.0 768.8 768.8 768.8 768.8	6.7 2.24.4 2.0 3.0 1.1 7.6 5.0 - 4.5 9 4.4 6.0 5.2 8.5 6.8 3.9 1.3 6.4 - 3.0 1.5 - 3.0 1.5 - 1.2 7.6 11.8 13.1 14.1 12.2 10.1 11.8 14.8 6.0 14.8 15.6 16.8 16.8 16.8 16.8 16.8 16.8 16.8 16	99 88 99 87 88 99 87 88 99 87 88 99 87 88 99 87 88 99 87 88 89 99 87 88 88 99 87 88 88 88 88 88 88 88 88 88 88 88 88	S. S	2848190121151673520 502821554282115811521	Brumoso. despajado. C. despejado. C. despejado. Brumoso. Despejado. Jespejado. Idem.	Marejada. Rizada Idem Llana. Marejada. Rizada Marejada. Idem Idem Idem Rizada Mar gruesa Marejada	1	5.1 9 11 9 13 16 15 15 14 16 16	1 3 1 2	Málaga.         (%)           Meilla.         (%)           Jaén         (%)           Granada         (%)           Almeria         (%)           Almeria         (%)           Alicante         (%)           Valencia         (%)           Albacete         (%)           Uiudad Real         (%)           Cuenca         (%)           Madrid         (%)           El Escorial         (%)           Segovia         (%)           Guadalajara         (%)           Huesca         (%)           Zaragoza         (%)           Teruel         (%)           Jaragoza         (%)           Tortossa         (%)           Tortossa         (%)           Tortossa         (%)           Barcelona         (%)           Mahón         (%)           Palma         (%)           Orán         (%)           Tunez         (%)           Th         Sfaks           (%)         (%)           Palma         (%)           Orán         (%)           Tunez	276.5.5 771.7 769.9 770.7 273.0 273.0 772.1 773.3 273.5 770.4 760.7 768.5 771.7 771.8 768.6 770.2 744.2 744.2	16.6 11.5 6.0 7.4 12.4 12.4 16.0 2.4 1.3 1.0 2.4 1.3 1.0 1.0 1.0 1.0 1.0 1.0 1.0 1.0	846 17684 80771 882 882 883 794 661 976	N E S W S W S W N E N W W S W S W N E N N E S E E E N N W N E E E E N N W E E E E E N N W E E E E	531 1403213203211102132433 5342290201312	Despejado'.  despejado.  Despejado.  Despejado.  Casi subierto  Nuboso.  Idem.  Idem.  Idem.  Idem.  Idem.  Idem.  Idem.  Idem.  C. despejado  O. despejado  O. despejado  Niebla.  Idem.  O. despejado  Niebla.  Idem.  O. despejado	Marejad <b>a</b>		7273 8544950165-31273575 15144 8 114211 1164152

Las temperaturas máximas son de la vispera.

# PARTE NO OFICIAL

## ESCUELA VACANTE

Se halla vacante la Escuela elemental de niñas y de Patronato de Villanueva de Mena (Burgos), dotada con el sueldo

anual de 720 pesetas, casa y huerta.

Las aspirantes que deseen solicitarla dirigirán sus solicitudes, acompañadas del certificado de buena conducta y hoja de méritos y servicios, á D. Eliseo Leivar, Párroco de citado pueblo, en el término de cuarenta días, contados desde la publicación de este anuncio en la Gaceta De Madrid y Beletín oficial de la provincia de Burgos; y la que fuere elegida se ajustará en las enseñanzas á lo que dispone la fundación, ampliándolas hasta lo que determinan las leyes para esta clase de Escuelas.

Villanueva de Mena 5 de Febrero de 1908.

Los Patronos: Eliseo Leivar, Gregorio Arnáiz, Cirilo Conde.

X-3211

## GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA

Acaba de publicarse la correspondiente al año actual y se halla á la venta en la Administración de la Gaceta de Madrid, Pontejos, 8.

## PRECIOS

Primera clase	20 pesetas.
Segunda idem	12 »
Tercera idem	8 »

## PUBLICACIONES

Ad MC

# BIBLIOTECA LEGISLATIVA DE LA GACETA DE MADRID

_	Posetry,
gueva ley Electoral, edición económica (folleto) dem id. id., comentada por D. José Lon Albareda,	0,50
y con formularies, en rústica  *******************************	5
nómica (folleto)dem íd. de íd. íd., comentada por D. José Zara- goza y con formularios (segunda edición), en	0, <b>2</b> 5
rústica, 3 pesetas, y en tela	3,50
el policía práctico, en rústica	3
iicia, con el programa de exámen, en rústica Contestaciones al programa de examen de la	0,50
Policía, en rústica	6
Reglamento del Cuerpo de la Policia, rústica	0,60
Meglamento de Telégrafos, rústica	0,40
nistración civil del Estado, en rústica Real decreto reorganizando la Policía guber-	0,25
nativa de España, rústica	0,25
Reglamento para el régimen de la Mineria	1
Meglamento de Secretarios de Ayuntamiento	0,50
Movisima legislación de Sanidad: Instrucción	
general de Sanidad. — Reglamento del Cuerpo de	
Rédicos titulares. — Programa de oposiciones	
para el ingreso en el mismo. — Varias Reales	_
erdener gemplementarias	£.

	Posetas.
Legislación de Beneficencia general.	0,50
Reglamento de Beneficencia particular	ĺ
Contratación de servicios provinciales y Municipales	1
Reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenie- ros de Minas	0,50
Reglamento de la ley de Caza	,
Programe do energiciones é le compre divis	0,25
Programa de oposiciones á la carrera diplo-	
máticaLey y Beglamento de Alcoholes, en rústica,	0,25
2 pesetas; en tela	2,50
Montepio de Médicos titulares	0.50
Reglamento de Ferrocarriles secundarios, en rústica	i .
Aranceles de Aduanas, primera edición	2
Idem de id., segunda edición, con un copiose re-	
pertorio alfabético	3
Ley y Reglamento definitivo de la Contribu-	
ción sobre utilidades	i
Reglamento de la Contribución industrial	
de comercio, en rústica, 2,50; en tela	3
Programa para los examenes de Aspirantes á	
Secretarios de Ayuntamientos. (Poblaciones	
de menos de 15.000 habitantes.)	0.75
Idem id. id. (Poblaciones de más de 15,000 habi-	,
tantes.),	.1

# OBRAS CRISTIANO-ESPIRITUALISTAS

	Pesetas.
La educación moral de la mujer, un tomo.  La educación moral del hombre.  Teoría del Derecho, un tomo, 8.º.  Filosofia de la Caridad, un tomo, 4.º.  El Evangelio del hombre, un tomo, 8.º.  El materialismo es la negación de la libertad.  La elocuencia de los números, un tomo, 8.º.  La moral democrática, un tomo, 8.º.  Problemas sociales, un tomo, 8.º.  Mi religión, de León Tolstoi, un tomo, 8.º.  La Verdad, un tomo, 8.º.	2'50 2 3 3 2 1 2'50 1 1'50
NOVELAS ORIGINALES	
Evangelina, un tomo, 8.º	2 2 2 2'50 2 1 50 2 1'50

Para los suscriptores á la GACETA se les hará la rebaja de un 30 por 100 Los pedidos se servirán, francos de porte, dirigiéndose al autor, D. Ubaldo Romero Quiñones, calle de Alcalá, núm. 99, pral. Madrid.

## SANTOS DEL DÍA

Santas Olalla y Eulalia, virgenes y mártires.

## **ESPECTÁCULOS**

REAL.—A las 8.—(Función 56 de abono.—23 del surno  $1.^{o}$ ) Enrique VIII.

ESPAÑOL.—A las 8.—(16 miércoles de abono.)—Sancho Ortiz de las Roelas ó la Estrella de Sevilla.

PRINCESA.—A las 9.—El preceptor.—El nido ajeno.

ZARZURLA.—A las 6.—(Vermouth doble.)—La verbena de la Paloma (debut de Nicolavisch, Talma y Boscop, comediantes de Mephisto).—Sección triple.—La patria chica.— Los comediantes de Mephisto, Nicolavisch, Talma y Boscop y Santos é Meigas.

APOLO.—(Sección doble.)—A las 6 y 1<sub>1</sub>2.—Marina.—El puñao de rosas.—Cinematógrafo nacional.

COMICO.—A las 7.—El señorito.—¡Ole con ole!—La brocha gorda.—Alma de Dios.

ZSLAVA.—A las 7.—La corte de los casados.—La hostería del laurel.—La gatita blanca.—La alegre trompetería.

Suprente de la Claceta de Madeie